

REPÚBLICA DE COLOMBIA



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIX - N° 1525

Bogotá, D. C., viernes, 18 de diciembre de 2020

EDICIÓN DE 22 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

### PROYECTOS DE LEY

#### PROYECTO DE LEY NÚMERO 482 DE 2020 CÁMARA

*por medio de la cual se dictan disposiciones para reglamentar el parto en caso*

#### PROYECTO DE LEY N° \_\_\_\_\_ DE 2020

“Por medio de la cual se dictan disposiciones para reglamentar el parto en casa”.

#### EL CONGRESO DE COLOMBIA

#### DECRETA:

**Artículo 1°. Objeto.** La presente ley tiene por objeto regular el parto en casa como una alternativa para las mujeres gestantes y garantizar su decisión libre sobre el lugar donde decidan realizar su labor de parto.

**Artículo 2°. Definición.** Para los efectos de la presente ley se entenderá por matrona a aquella persona con formación profesional, técnica o aquella partera tradicional con capacitación certificada, que asiste a las mujeres gestantes durante las etapas del parto.

**Artículo 3°. Decisión informada.** Todas las mujeres gestantes tendrán el derecho a tomar la decisión libre e informada sobre el lugar dónde desean parir. Las diferencias que se presenten entre la voluntad de la mujer gestante y el concepto médico, se definirá a través de los parámetros que fije la guía de práctica clínica sobre el parto en casa.

**Artículo 4°. Partería Tradicional.** Para efectos de la presente ley no se interpretará ninguna de las disposiciones en perjuicio de las prácticas tradicionales de partería tradicional, las cuales deberán ser respetadas y atendidas en consideración a su contenido cultural.

**Artículo 5°. Fomento al parto en casa.** El Ministerio de Salud y Seguridad Social desarrollará una campaña en todo el territorio nacional para informar, con base en la evidencia científica vigente, sobre la modalidad de parto en casa como una alternativa viable y segura para las mujeres gestantes.

**Artículo 6°. Guía de práctica clínica de parto en casa.** Con el fin de atender los derechos de las mujeres gestantes descritos en la presente ley, el Ministerio de Salud y Seguridad Social expedirá una guía de práctica clínica que establecerá los lineamientos generales para la práctica de parto en casa, así como las responsabilidades, derechos y deberes de los actores involucrados en el proceso.

Para la expedición de dicha guía deberá primar el criterio científico vigente sobre el parto en casa, por lo cual, la misma deberá ser actualizada mínimo cada tres (3) años o cuando la evidencia científica se renueve.

**Parágrafo.** En la guía de práctica clínica se deberá desarrollar el modelo de certificado único que la matrona otorgará a los padres del recién nacido, para su inscripción en el Registro Civil y para el reconocimiento de las licencias de maternidad y paternidad.

**Artículo 7°. Formación de Matronas.** El Ministerio de Educación Nacional en coordinación con el Ministerio de Salud y Seguridad Social, promoverán la formación de matronas a través de programas académicos dirigidos a profesionales del sector salud en las condiciones que defina el Gobierno nacional.

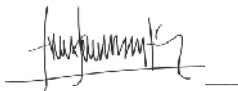
De igual manera, se promoverá la formación y actualización de las parteras tradicionales respetando en todo momento los contenidos tradicionales que se derivan de su práctica.

**Artículo 8°. Registro Único Nacional de Matronas Autorizadas.** Para el ejercicio de la partería no tradicional se deberá estar inscrito en el Registro Único Nacional Del Talento Humano en Salud (Rethus) descrito por el artículo 23 de la Ley 1164 de 2007.

**Parágrafo.** Para la práctica de la partería no tradicional, las matronas deberán constituir una póliza de responsabilidad civil.





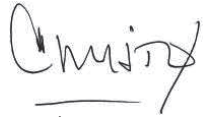

**Artículo 9°. Cobertura del Plan de Beneficios en Salud.** Los costos derivados de la atención, cuidado y asistencia del parto en casa deberán ser incluidos dentro del plan de beneficios de salud. Las instituciones prestadoras de servicios de salud, tienen la obligación de informar a la mujer gestante sobre la posibilidad de elegir el parto en casa como una alternativa científicamente viable y segura.

**Artículo 10°. Vigencia.** La presente ley rige a partir de su promulgación.



**JUAN FERNANDO REYES KURI**  
Representante a la Cámara por el Valle del Cauca  
Partido Liberal

 <b>ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA</b> Representante a la Cámara por el Chocó	 <b>JHON ARLEY MURILLO BENITEZ</b> Representante a la Cámara Circunscripción Especial Afro Partido Colombia Renaciente
 <b>JEZMI LIZETH BARRAZA ARRAUT</b> Representante a la Cámara por Atlántico Partido Liberal Colombiano	 <b>MARÍA JOSÉ PIZARRO RODRÍGUEZ</b> Representante a la Cámara por Bogotá coalición lista de la decencia
 <b>ELIZABETH JAY - PANG DIAZ</b> Representante a la Cámara por San Andrés Partido Liberal Colombiano	 <b>KELYN JOHANA GONZALEZ DUARTE</b> Representante a la Cámara por Magdalena Partido Liberal Colombiano
 <b>KATHERINE MIRANDA PEÑA</b> Representante a la Cámara por Bogotá Partido Alianza Verde	 <b>JORGE BENEDETTI MARTELO</b> Representante a la Cámara por Bolívar Partido Cambio Radical

 <b>NORMA HURTADO SÁNCHEZ</b> Representante a la Cámara por el Valle del Cauca Partido de La U	 <b>VÍCTOR MANUEL ORTIZ JOYA</b> Representante a la Cámara por Santander partido Liberal
 <b>JULIÁN BEDOYA PULGARIN</b> Senador	 <b>ALVARO HENRY MONEDERO RIVERA</b> Representante de la Cámara Valle del Cauca.
 <b>ANDRÉS CRISTO BUSTOS</b> Senador de la República	 <b>ANDRES DAVID CALLE</b> Representante a la Cámara Departamento de Córdoba

 <b>JUAN CARLOS LOZADA VARGAS</b> Representante a la Cámara por Bogotá	 <b>KAREN CURE CORCIONE</b> Representante a la Cámara
 <b>TERESA ENRÍQUEZ ROSERO</b> Representante a la Cámara por Nariño	 <b>ADRIANA GÓMEZ MILLÁN</b> Representante a la Cámara Partido Liberal
 <b>HARRY GIOVANNY GONZÁLEZ GARCÍA</b> Representante a la Cámara Departamento del Caquetá	 <b>FABER ALBERTO MUÑOZ CERÓN</b> Representante a la Cámara Departamento del Cauca
 <b>JULIÁN PEINADO RAMÍREZ</b> Representante a la Cámara Departamento de Antioquia	 <b>GUILLERMO GARCÍA REALPE</b> Senador de la República

 <b>JOHN JAIRO ROLDAN AVENDAÑO</b> Representante a la Cámara Departamento de Antioquia	 <b>RODRIGO ROJAS LARA</b> Representante a la Cámara por Boyacá.	 <b>HORACIO JOSÉ SERPA</b> Senadora de la República	 <b>CARLOS JULIO BONILLA</b> Representante a la Cámara
 <b>MARTHA P. VILLALBA HODWALKER</b> Representante a la Cámara	 <b>HERNÁN GUSTAVO ESTUPIÑAN CALVACHE</b>	 <b>OMAR DE JESÚS RESTREPO CORREA</b> Representante a la Cámara	 <b>CARLOS ARDILA ESPINOSA</b> Representante a la Cámara Departamento del Putumayo
 <b>JAIRO REINALDO CALA SUÁREZ</b> Representante a la Cámara	 <b>AMANDA ROCÍO GONZALEZ R.</b> Senadora de la República	 <b>JORGE GÓMEZ GALLEGO</b> Representante a la Cámara Departamento de Antioquia	 <b>LUCIANO GRISALES LONDOÑO</b> Representante a la Cámara Departamento del Quindío
 <b>SARA ELENA PIEDRAHITA LYONS</b> Representante a la Cámara Departamento de Córdoba	 <b>FABIÁN DÍAZ PLATA</b> Representante a la Cámara Departamento de Santander	 <b>MÓNICA MARÍA RAIGOZA MORALES</b> Representante a la Cámara Departamento de Antioquia	 <b>CATALINA ORTIZ LALINDE</b> Representante a la Cámara Departamento Valle del Cauca
 <b>HENRY FERNANDO CORREAL</b> Representante a la Cámara Departamento del Vaupés	 <b>DAIRA GALVIS MENDEZ</b> Senadora de la República	5. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES 6. DERECHO COMPARADO 7. EVIDENCIA CIENTÍFICA 8. CONFLICTO DE INTERESES 9. REFERENCIAS	
 <b>JAIRO HUMBERTO CRISTO CORREA</b> Representante a la Cámara Departamento Norte de Santander	 <b>VICTORIA SANDINO SIMANCA HERRERA</b> Senadora de la República	<p style="text-align: center;"><b>1. OBJETO</b></p> <p>La presente iniciativa tiene como objeto reglamentar el parto en casa como una alternativa científicamente viable y segura a la que las mujeres gestantes pueden acudir en ejercicio de su libertad individual. Por lo cual, al ampliar sus posibilidades de decisión se busca garantizar su participación libre e informada en las diferentes etapas del embarazo.</p> <p style="text-align: center;"><b>2. PROBLEMA QUE PRETENDE RESOLVER</b></p> <p>De acuerdo con evidencia científica (National Institute for Health and Care Excellence. I, 2014), (Ruth Zielinski, 2015), el parto en casa es una opción tan segura para las mujeres gestantes con bajo riesgo de complicaciones como el parto hospitalario. Esta modalidad en casa implica una serie de beneficios como mejorar la asistencia dado que disminuye el dolor; el uso de analgesia farmacológica; tiene menor riesgo de laceraciones; de hemorragias y de infecciones; conlleva menor número de intervenciones y, proporciona mayor autonomía y satisfacción a las mujeres (Ortega Barreda, 2017)</p> <p>No obstante, analizando el aumento del parto institucional frente al parto en casa durante las últimas décadas, en Colombia se puede evidenciar que para 1990, se reportó que en el país 22 % de los niños nacieron en el hogar; para Bogotá el 7 %. Mientras que en 1995, es 22,6 % a nivel nacional y de 4,4 % en Bogotá. Para el año 2000, estas cifras bajan a 12,3 % para el país y 2,4 % para Bogotá (Villegas, 2001)</p>	
<p><b>EXPOSICIÓN DE MOTIVOS</b></p>			
<p>La presente exposición de motivos está compuesta por nueve (9) apartes:</p>			
<ol style="list-style-type: none"> <li>1. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY</li> <li>2. PROBLEMA QUE PRETENDE RESOLVER</li> <li>3. CÓMO SE RESUELVE EL PROBLEMA</li> <li>4. ANTECEDENTES DEL PROYECTO</li> </ol>			

<p>En el año 2017, 649.401 nacimientos ocurrieron en instituciones de salud en el país, esto significa que el 98,9% de los partos de nacidos vivos fueron institucionales. Los nacimientos ocurridos en domicilio alcanzaron la cifra de 6.306 casos, equivalentes al 1% del total nacional (Departamento Administrativo Nacional de Estadística, 2018) La tendencia de institucionalización del parto ha significado un avance en materia social y científica para el país, pero a su vez ha invisibilizado el empoderamiento de las mujeres y las posibilidades que otorgan otras modalidades de parto.</p> <p>Por parte del Ministerio de Salud, se expidió la Resolución 3280 de 2018 mediante la cual se establecen los lineamientos para la atención de de la mujer antes y durante el embarazo, sin embargo, allí se establece que el parto debe realizarse en un ámbito institucional salvo por dificultades de acceso o por usos y costumbres propios de la diversidad étnica y cultural del país (Ministerio de Salud, 2020), lo que impide el reconocimiento del parto en casa como una práctica segura para todas las mujeres.</p> <p>Esta transición del parto en casa al parto institucionalizado, ha ido en detrimento de la posibilidad de que las mujeres transiten por la maternidad como una experiencia natural, gozosa y saludable para su pareja y su familia, convirtiéndose en un hecho biológico, patologizado, institucionalizado y despersonalizado, en el cual la mujer pierde la autonomía sobre su cuerpo (Jojoa-Tobar E, 2019).</p> <p>Por otra parte, la OMS alerta sobre el panorama alarmante de las crecientes investigaciones alrededor de tratos irrespetuosos, ofensivos o negligentes durante el parto en centros de salud:</p> <p><i>“En los informes sobre el trato irrespetuoso y ofensivo durante el parto en centros de salud, se hace mención a un evidente maltrato físico, una profunda humillación y maltrato verbal, procedimientos médicos sin consentimiento o coercitivos (incluida la esterilización), falta de confidencialidad, incumplimiento con la obtención del consentimiento informado completo, negativa a administrar analgésicos, violaciones</i></p>	<p><i>flagrantes de la privacidad, rechazo de la admisión en centros de salud, negligencia hacia las mujeres durante el parto —lo que deriva en complicaciones potencialmente mortales, pero evitables—, y retención de las mujeres y de los recién nacidos en los centros de salud debido a su incapacidad de pago.”</i> (Organización Mundial de la Salud, 2014)</p> <p>Por lo cual, ante el respaldo científico al parto en casa como una alternativa segura para el nacimiento, se hace necesario desarrollar un marco legal para que la partería, como práctica profesional, pueda ser desarrollada bajo rigurosos criterios científicos, garantizando la participación efectiva y decisoria de la mujer gestante.</p> <p style="text-align: center;"><b>3. CÓMO SE RESUELVE EL PROBLEMA</b></p> <p>Desarrollando un marco normativo que permita con plena tranquilidad el parto en casa basado en una guía de práctica clínica con las indicaciones precisas de los derechos, obligaciones y deberes de las personas involucradas en la práctica. Así mismo, garantizando el derecho a la mujer a decidir autónomamente sobre el proceso de parto con información suficiente y actualizada, de acuerdo con sus condiciones preexistentes de salud y el bajo riesgo de su embarazo.</p> <p style="text-align: center;"><b>4. ANTECEDENTES DEL PROYECTO</b></p> <p>La presente iniciativa no cuenta con un antecedente directo en el Congreso de la República, esta busca establecer una regulación específica del parto en casa. Sin embargo, se pueden describir proyectos de Ley que se relacionan con este tema.</p> <p>En primer lugar, el proyecto de Ley 019 de 2009 Senado, buscaba reconocer y regular la actividad de las parteras tradicionales en el país. El proyecto superó los primeros dos debates en Comisión Séptima y Plenaria del Senado, sin embargo, fue archivado por tránsito de legislatura de acuerdo con el artículo 190 de la Ley 5ta de 1992. El proyecto</p>
<p>contenía 9 artículos y tenía por objeto <i>“Reconocer a las parteras como proveedora primaria de servicios de salud dirigidos a las necesidades individuales de cada madre y bebé y regular el ejercicio de su labor a través de capacitación”</i>.</p> <p>Por otra parte, existe una importante cantidad de proyectos de Ley que han buscado <i>humanizar</i> el parto para garantizar un trato digno a la mujer gestante en todas las etapas de su embarazo. Se destacan tres iniciativas radicadas para la presente legislatura. El proyecto de Ley 029 2020 Senado <i>“Por medio de la cual se protege la maternidad y se dictan medidas para garantizar un parto digno”</i> de autoría de la H.S Nadya Georgette Blel Scaff, busca identificar y prevenir conductas que atentan contra los derechos de la mujer, impulsando la eliminación de todas las formas de violencia de género como garantías de trato digno y humanizado en el proceso y decisión reproductiva, el embarazo, parto, parto y puerperio, así como la salud ginecológica y sexual.</p> <p>Así mismo, el proyecto de Ley 412 del 2020 Cámara, <i>“por la cual se establecen lineamientos para los programas de apoyo a la mujer en gestación, el recién nacido y el que está por nacer - Ley Parto Digno”</i> de autoría de las honorables congresistas Emma Claudia Castellanos Y Angela Patricia Sánchez, que tiene por objeto el fortalecimiento de los programas de apoyo para las madres gestantes a nivel nacional y territorial que estén orientados a lograr una maternidad saludable, deseada, segura y sin riesgos. Y el establecimiento de los elementos que garantizan un parto digno y que permiten con esto prevenir los abortos espontáneos, las enfermedades neonatales y maternas post - parto; la mortalidad materna, prenatal y neonatal, contribuyendo al desarrollo humano de la familia.</p> <p>Por último, el proyecto de Ley 191 de 2020 Senado <i>“Por medio de la cual se reconocen los derechos de la mujer en embarazo, trabajo de parto, parto y posparto y se dictan otras disposiciones o “ley de parto digno, respetado y humanizado”</i> de autoría de los Honorables Representantes Jairo Cristancho Tarache, María Cristina Soto Y Teresa Enríquez Rosero, que busca reconocer y garantizar el derecho de la mujer durante el</p>	<p>embarazo, trabajo de parto, parto, postparto y duelo gestacional y perinatal con libertad de decisión, consciencia y respeto; así como reconocer y garantizar los derechos de los recién nacidos.</p> <p>Este último proyecto, a diferencia de los dos anteriores, reconoce elementos del parto en casa como una práctica tradicional dentro de su articulado, así como el derecho que tienen las mujeres gestantes a elegir el lugar de nacimiento, a pesar de ello, no regula detalladamente la práctica, no la contempla como una práctica de posible realización por profesionales y finalmente, no fomenta la misma, por lo cual, la iniciativa que se expone tiene necesaria conveniencia social, económica y jurídica.</p> <p style="text-align: center;"><b>5. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES</b></p> <p>La Constitución Política del 91 es libertaria y democrática (Díaz, 2002). Si bien en sentido estricto no existe un precepto constitucional que habilite a las mujeres elegir el lugar donde desean desarrollar su labor de parto, si es cierto que, a través de la interpretación amplia de sus derechos de autonomía individual, integridad personal, intimidad personal y familiar y especial asistencia y protección del Estado durante el embarazo y después del parto, se puede configurar el marco constitucional para elegir libremente el lugar del parto.</p> <p>Adicionalmente, se contempla a la familia como núcleo fundamental de la sociedad y son inviolables su honra, dignidad e intimidad. En términos de la Corte Constitucional:</p> <p><i>“La familia es una institución sociológica derivada de la naturaleza del ser humano, “toda la comunidad se beneficia de sus virtudes, así como se perjudica por los conflictos que surjan de la misma”. Entre sus fines esenciales se destacan la vida en común, la ayuda mutua, la procreación, el sostenimiento y la educación de los hijos. En consecuencia, tanto el Estado como la sociedad deben propender a su bienestar y velar por su integridad, supervivencia y conservación. Lineamientos que permearon su reconocimiento político y jurídico en la</i></p>

*Constitución de 1991. El constituyente reguló la institución familiar como derecho y núcleo esencial de la sociedad en el artículo 42 Superior. De acuerdo con esta disposición, la familia “se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla”. En todo caso, el Estado y la sociedad deben garantizarle protección integral.” (Sentencia T 292, 2016)*

Sobre la protección especial a la mujer embarazada el alto tribunal ha precisado que la sociedad y el Estado tienen la obligación de brindarles protección y asistencia teniendo en cuenta, su situación de extrema vulnerabilidad y, deberán garantizarles las condiciones necesarias para el ejercicio pleno de sus derechos (Sentencia T 546, 2009)

Con relación a la integridad personal contemplada en el artículo 5 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, se protege tanto la integridad física como la psíquica y moral. En el mismo sentido, la Corte Constitucional ha reiterado que:

*“La Constitución proclama el derecho fundamental a la integridad personal y, al hacerlo, no solamente cubre la composición física de la persona, sino la plenitud de los elementos que inciden en la salud mental y en el equilibrio psicológico (sic). Ambos por igual deben conservarse y, por ello, los atentados contra uno u otro de tales factores de la integridad personal -por acción o por omisión- vulneran ese derecho fundamental y ponen en peligro el de la vida en las anotadas condiciones de dignidad” (Sentencia T-248, 1998)*

Sobre la intimidad personal y familiar con la que cuentan las mujeres gestantes, está este precedente constitucional:

*“Para la Corte el derecho a la intimidad garantiza la preservación de un espacio personal, aislado a la injerencia de otros. De conformidad con la sentencia T-696 de 1996, la intimidad personal es el “área restringida inherente a toda persona o familia, que solamente puede ser penetrada por extraños con el consentimiento de su*

*titular o mediando orden dictada por autoridad competente, en ejercicio de sus funciones y de conformidad con la Constitución y la ley. La Corte en sentencia SU-089 de 1995 expuso que entre los distintos aspectos que comprende el derecho a la intimidad se encuentran “los asuntos circunscritos a las relaciones familiares de la persona, sus costumbres y prácticas sexuales, su salud, su domicilio, sus comunicaciones personales, los espacios limitados y legales para la utilización de datos a nivel informático, las creencias religiosas, los secretos profesionales y en general todo “comportamiento del sujeto que no es conocido por los extraños y que de ser conocido originaría críticas o desmejoraría la apreciación que éstos tienen de aquel” (Sentencia T 364, 2018).*

Sobre la autonomía individual que respalda a la decisión libre que pueden tomar las mujeres gestantes, se debe exaltar la responsabilidad que le asiste al Estado para garantizar el libre desarrollo de la personalidad. Así las cosas, la Corte ha argumentado:

*“Como consecuencia lógica del respeto por la dignidad de la persona se encuentra el de libre desarrollo de la personalidad, cuyo núcleo esencial protege la libertad general de acción, involucrando el derecho a la propia imagen y la libertad sexual, entre otras manifestaciones de la personalidad merecedoras de protección. El derecho al libre desarrollo de la personalidad, conocido también como derecho a la autonomía e identidad personal, busca proteger la potestad del individuo para autodeterminarse; esto es, la posibilidad de adoptar, sin intromisiones ni presiones de ninguna clase, un modelo de vida acorde con sus propios intereses, convicciones, inclinaciones y deseos, siempre, claro está, que se respeten los derechos ajenos y el orden constitucional”.* (Sentencia C 336, 2008)

**6. DERECHO COMPARADO**

De acuerdo con Ortega Barreda y otros (Ortega Barreda, 2017), el parto en casa no se contempla como una alternativa para la mayoría de las parejas por falta de

institucionalización y financiación por parte de los gobiernos, una indeterminación de criterios científicos internacionalmente aceptados y por la desconfianza ante las parteras.

En Reino Unido, el National Institute for Health and Care Excellence, recomienda que se informe a las mujeres de embarazo de bajo riesgo de complicaciones que los partos en casa y los hospitalarios son seguros, tanto para el niño como la madre. En Canadá, se reconoce el derecho a elegir libremente el lugar de nacimiento de sus hijos, siempre que se tenga la información previa suficiente. El parto en el hogar de la mujer es atendido por dos o una matrona y un asistente calificado por el colegio de matronas. La mujer debe notificar al hospital su deseo de tener a su hijo en casa antes de la semana 36 y la matrona es quien informa al hospital el inicio de la fase activa del parto (National Institute for Health and Care Excellence. I, 2014).

En Países Bajos, el parto en casa está financiado y todas las mujeres tienen derecho a recibir cuidados de la matrona. Es uno de los países en los que la tasa de partos en casa es la más alta, con un 20% de mujeres que eligen tener a sus hijos en su domicilio. De hecho, el parto en casa es fomentado en países bajos cuando se trata de un embarazo de bajo riesgo.

Por ejemplo, en Dinamarca y Suecia, el parto en casa está financiado total o parcialmente. En Suecia está en cabeza de la mujer la labor de buscar y pagar a la matrona, pero, el gobierno fomenta el parto en casa y da bonificaciones a la matrona que asiste en partos que: multipara con parto o partos anteriores normales con domicilio a no más de 35 minutos de un hospital, dos matronas deben estar disponibles en todo momento y que el pediatra visite al recién nacido en las primeras 72 horas. Mientras que, en Dinamarca existe un programa de atención al parto en el domicilio y se le permite a la mujer primípara que tenga a su hijo en su domicilio. La matrona tiene que permanecer en el domicilio durante 2 o 3 horas posteriores al parto y volver a las 24 horas para garantizar el bienestar de la madre y del bebé. (Ortega Barreda, 2017)

A continuación, se describen algunas experiencias internacionales sobre la materia:

PAÍS	PARTO EN CASA
REINO UNIDO	<p>El National Institute for Health and Care Excellence (NICE) es considerado un referente internacional en la elaboración de guías de práctica clínica basadas en evidencia. En la guía de atención al parto de bajo riesgo del 2014 y 2016, recomienda informar a las mujeres que el embarazo de bajo riesgo de complicaciones suele cursar con partos seguros tanto para la madre como para el niño y que la mujer puede elegir donde parir: en su domicilio, en unidades de parto atendidas por matronas o unidades hospitalarias. Además, existe menos riesgo de intervención en el domicilio y casas de parto aunque el riesgo de resultado adverso para el bebé se incrementa levemente en el domicilio en el caso de las nulíparas.</p> <p>El parto en casa en Reino Unido, está financiado. Aunque, se puede optar por contratar los servicios de una matrona privada acordando con ella previamente la cantidad y forma de pago. Es necesario un seguro de responsabilidad civil que varía su precio en función de si la matrona asiste o no partos en casa. Las matronas deben estar inscritas en un registro oficial.</p>

<p>CANADÁ</p>	<p>En Canadá, el Colegio Oficial de Matronas elabora un documento donde se informa a las mujeres de la posibilidad y el derecho de elegir el lugar de nacimiento de sus hijos previa información basada en la evidencia científica disponible. La práctica asistencial de atención al parto en casa se basa en las recomendaciones internacionales.</p>	<p>PAÍSES BAJOS</p>	<p>En los Países Bajos donde el porcentaje de partos en casa es más alto, solo el 27% de las matronas trabajaban en el hospital en 2011. El parto en casa está financiado y todas las mujeres tienen el derecho de recibir los cuidados de una matrona. La posibilidad de reclamaciones por parte de las usuarias, es baja por lo que el seguro de responsabilidad civil suele ser asumido por la mujer y la matrona.</p> <p>El embarazo de bajo riesgo, es llevado desde atención primaria por médico de familia o matrona y se fomenta el parto en casa. La matrona y el médico de atención primaria pueden llevar a cabo exploraciones ecográficas puntuales siempre que hayan sido entrenados para ello. Existe una estrecha colaboración entre el equipo de atención primaria, médico de familia o matrona, el equipo de atención secundaria y obstetra.</p>
<p>ESPAÑA</p>	<p>En España en 2010 se publica "La guía de atención al parto en casa" por el Colegio Oficial de Enfermería de Barcelona, con el objetivo de unificar las pautas de actuación relativas a la asistencia del parto en casa basándose en la evidencia científica publicada hasta el momento. En la asistencia al parto, las directrices generales coinciden igualmente con las marcadas por la NICE con alguna diferencia en lo relativo a la auscultación intermitente y uso de paños calientes para disminuir el trauma perineal.</p>	<p>SUECIA</p>	<p>La mujer busca y paga la matrona, aunque deben asistir el parto bajo estas condiciones: múltipara con parto/s anteriores normales con domicilio a no más de 35 min del hospital, dos matronas deben estar disponibles en todo momento y el pediatra visitará al recién nacido en las primeras 72h. La mujer debe además haber sido valorada por un obstetra e informada de que pueden existir complicaciones que no se puedan resolver en el domicilio.</p>
<p>DINAMARCA</p>	<p>La mujer puede elegir la matrona y lugar de parto, existe un programa de atención al parto en el domicilio y la mujer primípara puede parir en casa. La matrona debe realizar alguna visita domiciliaria durante el embarazo para asegurar que sea idóneo. Después del parto la matrona permanecerá en el domicilio durante 2 ó 3 horas y regresará a las 24 horas para garantizar el bienestar materno-fetal.</p>	<p>documento a las 28 y 36 semanas en el que garantiza la ausencia de factores de riesgo.</p>	
<p>ISLANDIA</p>	<p>La atención al parto en domicilio y el seguimiento durante la primera semana posparto, son gratuitas. Este programa sigue las recomendaciones internacionales.</p>	<p>Fuente: Elaboración propia con base en la información de Ortega &amp; otros (2017) y Panorámica internacional en relación con las recomendaciones, práctica clínica y legislación del parto en casa.</p>	
<p>AUSTRALIA</p>	<p>La asistencia al parto en casa por una matrona puede ser a través del servicio público de salud o de forma privada. Es necesario un seguro de responsabilidad civil que varía su precio en función de si la matrona asiste o no partos en casa. Si la matrona trabaja en el hospital normalmente no es necesario.</p> <p>Existen diferentes programas de asistencia al parto en casa financiados y, también, la posibilidad de ser atendida por una matrona privada. Los criterios de inclusión en estos programas varían, en general, son los internacionales, aunque algunos programas incluyen más requisitos como que la mujer no viva a más de 30 min del hospital de referencia, no supere la semana 40 de gestación, entre otros. También, se exige que la mujer firme un</p>	<p><b>7. EVIDENCIA CIENTÍFICA</b></p> <p>De acuerdo con International Confederation of Midwives (International Confederation of Midwives.), las mujeres tienen el derecho a un parto en casa como una opción válida y segura. Este derecho debe ir acompañado de la garantía de información suficiente y contar con el apoyo integral de una partera. Además, está amparado por el tribunal Europeo de Derechos Humanos, reconociendo el derecho relativo a la decisión de convertirse en padre incluye el derecho de elegir las circunstancias para convertirse en uno:</p> <p><i>"The notion of a freedom implies some measure of choice as to its exercise. The notion of personal autonomy is a fundamental principle underlying the</i></p>	

*interpretation of the guarantees of Article 8 (cf. Pretty, loc. cit.). Therefore the right concerning the decision to become a parent includes the right of choosing the circumstances of becoming a parent. The Court is satisfied that the circumstances of giving birth incontestably form part of one's private life for the purposes of this provision; and the Government did not contest this issue.*" (CASE OF TERNOVSZKY v. HUNGARY, 2011)

Por otra parte, de acuerdo con Zielinski, Ackerson & Kane Low (Ruth Zielinski, 2015), se evidencia que los estudios realizados en diferentes países no han mostrado un aumento en la morbilidad y mortalidad neonatal para el parto domiciliario planificado. Además, los resultados maternos son consistentemente mejores para el parto planificado en casa y están condicionados por la calidad del profesional que asiste al parto y la normativa vigente en cada país.

La utilización de guías de atención al parto en casa y la selección de mujeres de bajo riesgo permite mejorar la seguridad de la mujer que da a luz obteniendo resultados tan buenos o mejores que con la asistencia hospitalaria. El parto en casa, supone un ahorro económico; por ejemplo, en Reino Unido el gasto fue hasta un 50% más bajo en casa que hospitalario. Sin embargo, el hecho de no estar financiado en muchos países hace que esta elección sea hoy por hoy un imposible para muchas mujeres (Ortega Barreda, 2017)

Así mismo, el Royal College of Midwives y el Royal College of Obstetricians and Gynecologists, emitieron una declaración conjunta de "apoyo a las mujeres embarazadas para que den a luz en casa". La última publicación señaló que se debe advertir a las mujeres multiparas y de bajo riesgo que dar a luz en casa es igualmente seguro para los bebés y, que la tasa de intervención para ellas será menor que en los hospitales.

Por su parte, el American College of Nurse-Midwives y la North American Federation of Midwives, apoyan las decisiones informadas de las mujeres gestantes y el acceso a oportunidades de parto a domicilio. No obstante, el Congreso Estadounidense de

Obstetras y Ginecólogos y la Academia Estadounidense de Pediatría, creen que los hospitales o centros de partos son lugares más seguros para las mujeres independientemente del riesgo<sup>(Ruth Zielinski, 2015)</sup>

Dentro del debate en torno al parto domiciliario, a menudo se hace hincapié en los resultados de los bebés, informados como mortinatos, muertes neonatales o puntuaciones de Apgar. Si bien los resultados de los bebés son vitales para la seguridad del parto en el hogar, la mortalidad y morbilidad materna también son importantes y se mencionan con menos frecuencia en estos debates, al igual que la satisfacción materna con la experiencia del parto. (Ruth Zielinski, 2015)

En conclusión, existe suficiente evidencia para establecer que no hay un margen significativo de riesgo entre el parto en casa y el parto hospitalario tratándose de embarazos de bajo riesgo y de madres multiparas. La decisión del lugar de nacimiento involucra a la mujer en todas las etapas del embarazo como una alternativa de empoderamiento. Sin embargo, es necesario contar con toda la evidencia científica a la hora de tomar la decisión, que debe ser suministrada con objetividad por parte del médico tratante.

Las mejores experiencias de parto en casa han influido en la constitución sana de la familia, en sistemas de salud y seguridad social fuertes, han permitido disminuir los costos de los partos al presentarse más alternativas y ayudan a enfrentar la violencia obstétrica. Pero todo esto solo es posible, con un marco regulatorio claro y un Estado obligado a brindar plenas garantías de salud a las mujeres gestantes y su feto.

**8. CONFLICTO DE INTERESES**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992, se hacen las siguientes consideraciones:

Se estima que la discusión y aprobación del presente Proyecto de Ley no genera conflictos de interés, puesto que es de carácter general y no genera beneficios directos, particulares y actuales directos para los congresistas o para sus familiares, dentro del grado que determina la ley.

Sobre este asunto ha señalado el Consejo de Estado (2019):

*"No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna".*

De igual forma, es pertinente señalar lo que la Ley 5 de 1992 dispone sobre la materia en el artículo 286, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019:

*"Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.*

*a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten*

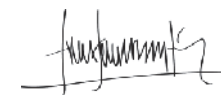
*investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*

*b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.*

*c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil."*

Se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la ley 5 de 1992 modificado por la ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales.





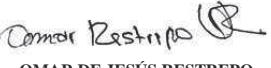







De los honorables congresistas,



**JUAN FERNANDO REYES KURI**  
Representante a la Cámara por el Valle del Cauca  
Partido Liberal





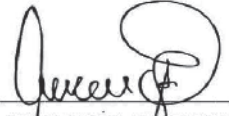
 <b>ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA</b> Representante a la Cámara por el Chocó	 <b>JHON ARLEY MURILLO BENTEZ</b> Representante a la Cámara Circunscripción Especial Afro Partido Colombia Renaciente	 <b>NORMA HURTADO SÁNCHEZ</b> Representante a la Cámara por el Valle del Cauca Partido de La U	 <b>VÍCTOR MANUEL ORTIZ JOYA</b> Representante a la Cámara por Santander partido Liberal
 <b>JEZMI LIZETH BARRAZA ARRAUT</b> Representante a la Cámara por Atlántico Partido Liberal Colombiano	 <b>MARÍA JOSÉ PIZARRO RODRÍGUEZ</b> Representante a la Cámara por Bogotá coalición lista de la decencia	 <b>JULIÁN BEDOYA PULGARIN</b> Senador	 <b>ALVARO HENRY MONEDERO RIVERA</b> Representante de la Cámara Valle del Cauca.
 <b>ELIZABETH JAY - PANG DIAZ</b> Representante a la Cámara por San Andrés Partido Liberal Colombiano	 <b>KELYN JOHANA GONZALEZ DUARTE</b> Representante a la Cámara por Magdalena Partido Liberal Colombiano	 <b>ANDRÉS CRISTO BUSTOS</b> Senador de la República	 <b>ANDRES DAVID CALLE</b> Representante a la Cámara Departamento de Córdoba
 <b>KATHERINE MIRANDA PEÑA</b> Representante a la Cámara por Bogotá Partido Alianza Verde	 <b>JORGE BENEDETTI MARTELO</b> Representante a la Cámara por Bolívar Partido Cambio Radical		
 <b>JUAN CARLOS LOZADA VARGAS</b> Representante a la Cámara por Bogotá	 <b>KAREN CURE CORCIONE</b> Representante a la Cámara	 <b>JOHN JAIRO ROLDAN AVENDAÑO</b> Representante a la Cámara Departamento de Antioquia	 <b>RODRIGO ROJAS LARA</b> Representante a la Cámara por Boyacá.
 <b>TERESA ENRÍQUEZ ROSERO</b> Representante a la Cámara por Nariño	 <b>ADRIANA GÓMEZ MILLÁN</b> Representante a la Cámara Partido Liberal	 <b>MARTHA P. VILLALBA HODWALKER</b> Representante a la Cámara	 <b>HERNÁN GUSTAVO ESTUPIÑAN CALVACHE</b>
 <b>HARRY GIOVANNY GONZÁLEZ GARCÍA</b> Representante a la Cámara Departamento del Caquetá	 <b>FABER ALBERTO MUÑOZ CERÓN</b> Representante a la Cámara Departamento del Cauca	 <b>JAIRO REINALDO CALA SUÁREZ</b> Representante a la Cámara	 <b>AMANDA ROCIO GONZALEZ R.</b> Senadora de la República
 <b>JULIÁN PEINADO RAMÍREZ</b> Representante a la Cámara Departamento de Antioquia	 <b>GUILLERMO GARCÍA REALPE</b> Senador de la República	 <b>SARA ELENA PIEDRAHITA LYONS</b> Representante a la Cámara Departamento de Córdoba	 <b>FABIÁN DÍAZ PLATA</b> Representante a la Cámara Departamento de Santander



 <b>HORACIO JOSÉ SERPA</b> Senadora de la República	 <b>CARLOS JULIO BONILLA</b> Representante a la Cámara	 <b>HENRY FERNANDO CORREAL</b> Representante a la Cámara Departamento del Vaupés	 <b>DAIRA GALVIS MENDEZ</b> Senadora de la República
 <b>OMAR DE JESÚS RESTREPO CORREA</b> Representante a la Cámara	 <b>CARLOS ARDILA ESPINOSA</b> Representante a la Cámara Departamento del Putumayo	 <b>JAIRO HUMBERTO CRISTO CORREA</b> Representante a la Cámara Departamento Norte de Santander	 <b>VICTORIA SANDINO SIMANCA HERRERA</b> Senadora de la República
 <b>JORGE GÓMEZ GALLEGO</b> Representante a la Cámara Departamento de Antioquia	 <b>LUCIANO GRISALES LONDOÑO</b> Representante a la Cámara Departamento del Quindío	<p>9. REFERENCIAS</p> <p>CASE OF TERNOVSZKY v. HUNGARY, Application no. 67545/09 (European Court of Human Rights 2011). Obtenido de <a href="https://hudoc.echr.coe.int/fre#%7B%22itemid%22:%5B%22001-102254%22%7D">https://hudoc.echr.coe.int/fre#%7B%22itemid%22:%5B%22001-102254%22%7D</a></p>	
 <b>MÓNICA MARÍA RAIGOZA MORALES</b> Representante a la Cámara Departamento de Antioquia	 <b>CATALINA ORTIZ LALINDE</b> Representante a la Cámara Departamento Valle del Cauca	<p><a href="http://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci_arttext&amp;pid=S1988-348X2017000100005&amp;lng=es&amp;tlng=es">http://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci_arttext&amp;pid=S1988-348X2017000100005&amp;lng=es&amp;tlng=es</a>.</p> <p>Ministerio de Salud. (2020). Respuesta derecho de petición radicado interno N°. 202042301880762.</p> <p>Ruth Zielinski, K. A. (2015). Planned home birth: benefits, risks, and opportunities. <i>International Journal of Women's Health</i>. Recuperado en: <a href="https://www.ncbi.nlm.nih.gov/pmc/articles/PMC4399594/pdf/ijwh-7-361.pdf">https://www.ncbi.nlm.nih.gov/pmc/articles/PMC4399594/pdf/ijwh-7-361.pdf</a>.</p> <p>Sentencia C 336 (Corte Constitucional 2008). Obtenido de Disponible en: <a href="https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/c-336-08.htm">https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/c-336-08.htm</a></p> <p>Sentencia T 292 (Corte Constitucional 2016). Obtenido de Consultado en: <a href="https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-292-16.htm">https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-292-16.htm</a></p> <p>Sentencia T 364 (Corte Constitucional 2018). Obtenido de Disponible en: <a href="https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/t-364-18.htm#:~:text=%E2%80%9CARTICULO%2015.,debe%20respetarlos%20y%20hacerlos%20respetar.&amp;text=Para%20la%20Corte%20e%20derecho,a%20la%20injerencia%20de%20otros">https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/t-364-18.htm#:~:text=%E2%80%9CARTICULO%2015.,debe%20respetarlos%20y%20hacerlos%20respetar.&amp;text=Para%20la%20Corte%20e%20derecho,a%20la%20injerencia%20de%20otros</a>.</p> <p>Sentencia T 546 (Corte Constitucional 2009). Obtenido de <a href="https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/f_st564_09.htm">https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/f_st564_09.htm</a></p> <p>Sentencia T-248 (Corte Constitucional 1998). Obtenido de <a href="https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/T-248-98.htm">https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/T-248-98.htm</a></p> <p>Villegas, C. B. (2001). Factores Condicionantes del Parto Domiciliario en Bogota D.C. <i>Rev. salud pública</i>. 3 (2):, 154 -170. Obtenido de Consultado en: <a href="http://www.scielo.org.co/pdf/rsap/v3n2/v3n2a04.pdf">http://www.scielo.org.co/pdf/rsap/v3n2/v3n2a04.pdf</a></p>	
<p>Departamento Administrativo Nacional de Estadística. (2018). <i>Estadísticas Vitales-EEVV</i>. Obtenido de <a href="https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/poblacion/cifras-definitivas-2017.pdf">https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/poblacion/cifras-definitivas-2017.pdf</a></p> <p>Díaz, C. G. (2002). <i>Sentencias Herejías Constitucionales. Fondo de Cultura Económica. Pag 11</i>. Bogotá, D.C.: Fondo de Cultura Económica.</p> <p>International Confederation of Midwives. (s.f.). <i>Position Statement</i>. Obtenido de Disponible en: <a href="https://www.internationalmidwives.org/assets/files/statement-files/2019/06/eng-home-birth14-converted-new-letterhead.pdf">https://www.internationalmidwives.org/assets/files/statement-files/2019/06/eng-home-birth14-converted-new-letterhead.pdf</a></p> <p>Jojoa-Tobar E, C.-S. Y.-R.-M.-C.-B. (2019). Violencia obstétrica: haciendo visible lo invisible. <i>Rev Univ Ind Santander Salud.</i>, 35-146. doi:<a href="https://dx.doi.org/10.18273/revsal.v51n2-2019006">https://dx.doi.org/10.18273/revsal.v51n2-2019006</a></p> <p>National Institute for Health and Care Excellence. I. (2014). <i>ntrapartum care: care of healthy women and their babies during childbirth. NICE clinical guideline 190</i>. Recuperado en: <a href="https://www.nice.org.uk/cg190">Guidance.nice.org.uk/ cg190</a>.</p> <p>Organización Mundial de la Salud. (2014). Prevención y erradicación de la falta de respeto y el maltrato durante la atención del parto en centros de salud. Obtenido de Consultado en: <a href="https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/134590/WHO_RHR_14.23_spa.pdf?sequence=1">https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/134590/WHO_RHR_14.23_spa.pdf?sequence=1</a></p> <p>Ortega Barreda, E. C. (2017). <i>Panorámica internacional en relación a las recomendaciones, práctica clínica y legislación del parto en casa</i>. Recuperado en 02 de diciembre de 2020, de</p>			

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 483 DE 2020 CÁMARA**

*por medio de la cual se crea el tipo penal de acoso sexual en espacio público y se dictan otras disposiciones.*

<p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY NÚMERO ____ DEL 2020</p> <p style="text-align: center;"><i>"Por medio de la cual se crea el tipo penal de acoso sexual en espacio público y se dictan otras disposiciones"</i></p> <p style="text-align: center;">El Congreso de Colombia</p> <p style="text-align: center;">DECRETA</p> <p><b>ARTÍCULO 1. OBJETO.</b> La presente ley tiene por objeto sancionar el acoso sexual en espacio público, lugares abiertos al público, o que siendo privados trasciendan a lo público en todo el territorio nacional.</p> <p><b>ARTÍCULO 2.</b> Adiciónese al Capítulo Segundo del Título IV del Libro Segundo de la Ley 599 de 2000, el siguiente artículo:</p> <p style="padding-left: 20px;"><b>ARTÍCULO 210-B. ACOSO SEXUAL EN ESPACIO PÚBLICO.</b> <i>El que, sin mediar consentimiento, acose, asedie física o verbalmente, realice exhibicionismo, tocamientos o filmaciones con connotación sexual inequívoca o contenido sexual explícito, contra una persona, en espacio público, lugares abiertos al público, o que siendo privados trasciendan a lo público incurrirá en prisión de uno (1) a tres (3) años siempre que la conducta no constituya por sí misma otro delito.</i></p> <p><b>ARTÍCULO 3. PREVENCIÓN DEL ACOSO SEXUAL EN ESPACIOS PÚBLICOS.</b> El Gobierno Nacional y los entes territoriales implementaran campañas de concientización y prevención sobre el acoso sexual en espacio público, lugares abiertos al público, o que siendo privados trasciendan a lo público. Para ello, deberán tener en cuenta la forma diferenciada en que este tipo de violencia se manifiesta en razón al género, la edad y la orientación sexual de las víctimas.</p> <p><b>ARTÍCULO 4. VIGENCIA.</b> La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>Cordialmente,</p>	<div style="display: flex; justify-content: space-around;"> <div style="text-align: center;">  <p><b>KATHERINE MIRANDA PEÑA</b> Representante a la Cámara por Bogotá Partido Alianza Verde</p> </div> <div style="text-align: center;">  <p><b>JEZMI LIZETH BARRAZA ARRAUT</b> Representante a la Cámara Departamento del Atlántico</p> </div> </div> <div style="display: flex; justify-content: space-around; margin-top: 20px;"> <div style="text-align: center;">  <p><b>KARINA ESTEFANIA PALACIOS</b> Representante a la Cámara Departamento del Atlántico</p> </div> <div style="text-align: center;">  <p><b>MARTHA VILLALBA HODWALKER</b> Representante a la Cámara</p> </div> </div> <div style="text-align: center; margin-top: 20px;">  <p><b>HR. YENCIA SUGEIN ACOSTA INFANTE</b> Representante a la Cámara Departamento del Amazonas</p> </div>
<p style="text-align: center;"><b>EXPOSICIÓN DE MOTIVOS</b></p> <p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY NÚMERO ____ DEL 2020</p> <p style="text-align: center;"><i>"Por medio de la cual se crea el tipo penal de acoso sexual en espacio público y se dictan otras disposiciones"</i></p> <p><b>1. OBJETO</b></p> <p>El presente proyecto de ley tiene como objetivo prevenir y sancionar el acoso sexual en lugares públicos o de acceso público en todo el territorio nacional, adicionando un artículo a la Ley 599 de 2000 - Código Penal tipificando un nuevo delito autónomo denominado "acoso sexual en espacio público" y ordenando al Gobierno Nacional para que adelante programas de concientización sobre este tipo de violencia contra la mujer para prevenir la comisión de estas conductas.</p> <p><b>2. JUSTIFICACIÓN</b></p> <p>Una forma de violencia cotidiana que afecta de manera particular a las mujeres es el acoso sexual callejero que se expresa en palabras, sonidos, frases que las menoscaban, roces o contactos corporales y abuso físico que tiene efectos específicos negativos sobre el modo de vivir la seguridad en la calle<sup>1</sup>.</p> <p>El acoso sexual callejero se puede definir como una forma de interacción que se da en lugares públicos y semipúblicos, que comprenden insinuaciones, proposiciones, comentarios, persecuciones, tocamientos, mensajes corporales, observaciones, soborno, masturbación, grabaciones, fotos y acercamientos físicos, donde no existe consentimiento ni reciprocidad, por lo cual se genera un ambiente incómodo e inseguro para la víctima y a su vez consecuencias psicológicas negativas posteriores, como la baja autoestima, afectación en su auto percepción, su desenvolvimiento en los espacios públicos, manera de vestir, entre otras<sup>2</sup>.</p> <p>Las ONU desarrolla el concepto de violencia sexual, la cual incluye acoso verbal hasta la penetración forzada. Es evidente la existencia de una variedad de tipos de coacción, desde la presión social y la intimidación a la fuerza física<sup>3</sup>.</p>	<p>Se ha corroborado que en Colombia y en muchos países, las mujeres y las niñas no pueden caminar tranquilas por los espacios públicos. Tanto la amenaza como la experiencia de la violencia afectan su acceso a las actividades sociales, la educación, el empleo y las oportunidades de liderazgo<sup>4</sup>.</p> <p>La ONU ha estado cerca al tema, por eso creó una iniciativa llamada "ciudades seguras y espacios públicos" lanzada en noviembre de 2010. Se han logrado suscribir más de 30 ciudades, en Colombia se incluye a Medellín, Bogotá, Villavicencio, Popayan y Timbio, entre otras ciudades en diferentes países.</p> <p>En 2013, la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer de las Naciones Unidas identificó el acoso sexual y otras formas de violencia sexual en espacios públicos como un área de preocupación específica, e instó a los gobiernos a tomar medidas preventivas. Esta convocatoria se confirmó en los Objetivos de Desarrollo Sostenible de 2015, específicamente en el Objetivo 5 sobre igualdad de género y en el Objetivo 11 sobre ciudades y asentamientos humanos inclusivos, seguros, resilientes y sostenibles<sup>5</sup>.</p> <p>Las cifras que se han realizado para el programa de Naciones Unidas son dramáticas, muestran que las principales víctimas de acoso en el espacio público, tanto en la calle como en el transporte público, son las jóvenes. En Lima 9 de cada 10 mujeres entre 18 y 29 años han sido víctimas de acoso callejero (2013), en Bogotá y Ciudad de México 6 de cada 10 mujeres ha vivido alguna agresión sexual en el transporte público (2014), y en el caso de Chile 5 de cada 10 mujeres entre 20 y 29 años declaran haber vivido acoso sexual callejero (2015)<sup>6</sup>.</p> <p>Las ciudades participantes en la Iniciativa Global de ONU Mujeres se comprometen a implementar estrategias eficaces para abordar el acoso sexual y otras formas de violencia sexual que ocurren contra mujeres y niñas en los espacios públicos, que se basan en cuatro tipos de intervenciones que se llevan a cabo por las autoridades locales, organizaciones de mujeres y otros actores sociales claves relevantes<sup>7</sup>.</p> <p>Las ciudades participantes en la iniciativa se comprometen a:</p> <p>a) Proponer intervenciones sensibles al género elaboradas por la comunidad local para responder a sus necesidades específicas. La realización de un estudio de diagnóstico</p> <p><small><sup>4</sup> <a href="https://www.unwomen.org/-/media/headquarters/attachments/sections/library/publications/2017/safe-cities-and-safe-public-spaces-global-results-report-es.pdf?la=es&amp;vs=47">https://www.unwomen.org/-/media/headquarters/attachments/sections/library/publications/2017/safe-cities-and-safe-public-spaces-global-results-report-es.pdf?la=es&amp;vs=47</a> pág. 3.</small></p> <p><small><sup>5</sup> <a href="https://www.unwomen.org/-/media/headquarters/attachments/sections/library/publications/2017/safe-cities-and-safe-public-spaces-global-results-report-es.pdf?la=es&amp;vs=47">https://www.unwomen.org/-/media/headquarters/attachments/sections/library/publications/2017/safe-cities-and-safe-public-spaces-global-results-report-es.pdf?la=es&amp;vs=47</a> pág. 2.</small></p> <p><small><sup>6</sup> <a href="https://oig.cepal.org/sites/default/files/acoso_callejero_nov_2015.pdf">https://oig.cepal.org/sites/default/files/acoso_callejero_nov_2015.pdf</a></small></p> <p><small><sup>7</sup> <a href="https://www.minjusticia.gov.co/Portals/0/Tejiendo_Justicia/Publicaciones/Brochure%20ciudades%20seguras.pdf">https://www.minjusticia.gov.co/Portals/0/Tejiendo_Justicia/Publicaciones/Brochure%20ciudades%20seguras.pdf</a></small></p>

<sup>1</sup> [https://www.medellin.gov.co/sicgem\\_files/38c44034-13c9-4cd6-8a3f-f4333967cb3.pdf](https://www.medellin.gov.co/sicgem_files/38c44034-13c9-4cd6-8a3f-f4333967cb3.pdf)

<sup>2</sup> <https://publicaciones.unaula.edu.co/index.php/Indisciplinas/article/view/670/885>

<sup>3</sup> [https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/98821/WHO\\_RHR\\_12.37\\_spa.pdf?sequence=1](https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/98821/WHO_RHR_12.37_spa.pdf?sequence=1)

con la participación de un amplio abanico de actores sociales resulta fundamental ya que aporta datos concretos sobre las formas e incidencia de la violencia sexual contra las mujeres en el espacio público.

- b) Formular y aplicar leyes y políticas para prevenir y responder a la violencia sexual en el espacio público y garantizar la adjudicación de recursos necesarios para su efectiva implementación.
- c) Realizar inversiones en infraestructuras que mejoran la seguridad de los espacios públicos y fomentan el desarrollo económico y el empoderamiento de las mujeres.
- d) Integrar el enfoque de género aplicado a la planificación urbana.
- e) Modificar actitudes y comportamientos para promover el derecho de las mujeres y las niñas a disfrutar de espacios públicos libres de violencia.

En el documento soporte de la actividad de ciudades seguras, el Ministerio de Justicia de Colombia muestra algunas cifras:

- a) Entre 2009 y 2014, el 21,51% de los exámenes medicolegales por presunto delito sexual en mujeres tuvo origen en los espacios públicos, con un incremento en el 2015 del 30%, según el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.
- b) Cinco ciudades hacen parte de la iniciativa global.

En las diferentes ciudades, en todo el país se han realizado diferentes manifestaciones, como la app que denuncia el acoso callejero en Barranquilla, la intención de las creadoras de la aplicación Freeya era la de empoderar a las mujeres, por eso durante todo el proceso de creación, que duró ocho semanas, se plantearon que la funcionalidad de la herramienta corresponda con ese deseo de empoderamiento<sup>8</sup>.

La red artística de mujeres jóvenes de Bogotá, exponen en sus redes a las mujeres y niñas: no es normal que salga a la calle y tenga que someterse a un chiflido. También muestran testimonio, por ejemplo, de la Fundación Yayuma: "En Cartagena es complejo porque las mujeres nos vestimos de una manera diferente a las de Bogotá por el clima, y nos toca aguantarnos cualquier cantidad de cosas que nos dicen en la calle". En Barranquilla, Estefany Mosquera, de la Red Departamental de Mujeres del Atlántico, explica que, "a las mujeres del Caribe nos atraviesan una serie de cosas frente al acoso y las violencias sexuales que nos hacen ser más vulnerables, como el ser negras"<sup>9</sup>.

<sup>8</sup> <https://www.elespectador.com/noticias/tecnologia/freeya-una-app-colombiana-que-denuncia-el-acoso-callejero/>  
<sup>9</sup> [https://humanas.org.co/pazconmujeres/11\\_95\\_QUE-la-lucha-contra-el-acoso-callejero-sea-Ley.html](https://humanas.org.co/pazconmujeres/11_95_QUE-la-lucha-contra-el-acoso-callejero-sea-Ley.html)

Esta serie de conductas de acoso callejero, no son denunciadas por las mujeres, se estima que el 90%<sup>10</sup> de ellas no lo hacen, por eso la importancia que las ciudades entraran en la agenda de las Naciones Unidas de ciudades seguras.

En diciembre 2016, UN-Mujeres realizó la mención del decreto en el municipio de Timbó en Cauca, la norma buscaba luchar contra el acoso que las mujeres y niñas sufren en las calles y así recuperar el espacio público seguro para ellas.

"El decreto tiene fines pedagógicos y no punitivos que buscan desde el sentido preventivo promover acciones afirmativas desde la educación y la cultura de los derechos humanos y en especial de los derechos de las mujeres, para incidir en la transformación cultural que se requiere para que la sociedad sea más igualitaria e incluyente. La iniciativa es el resultado de un ejercicio que inició en marzo de 2016 la organización MAVI, con el apoyo de ONU Mujeres Colombia en alianza con la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo USAID en el marco del programa "Superando la Violencia contra las Mujeres"<sup>11</sup>.

En Medellín se realizan acciones de intervención física a espacios públicos y en diferentes comunas. Se utilizaron varios pilotos de intervención en la comuna 6 de Medellín y, así, tener más depurada la intervención a realizar en los diferentes territorios.

Medellín está en implementación de normatividad territorial y tiene comité asesor para tomar decisiones en el programa de ciudades seguras.

En 2016, se efectuó una encuesta sobre percepción de acoso en espacios públicos y los resultados mostraron que el 60% de las mujeres perciben a Medellín como insegura, 50% de las mujeres les da temor los parques y los espacios públicos.

Según cifras de la Secretaría de las Mujeres de la Alcaldía, el 34,6% de las adolescentes de Medellín dijeron que son víctimas de acoso callejero varias veces al día y el 60% de las mujeres dijo sentir que Medellín no es una ciudad segura para ellas debido a la cultura patriarcal<sup>12</sup>.

La Secretaría de las Mujeres de Medellín, por algunas intervenciones de académicas, incluye una máxima en el tema: una cultura de piropos es propia de una cultura machista, ya que esta trata los cuerpos de las mujeres como propiedad pública, sobre la cual todo hombre tiene derecho de opinar.

<sup>10</sup> <https://www.eltiempo.com/colombia/medellin/el-90-1-por-ciento-de-las-mujeres-no-denuncia-el-acoso-callejero-en-medellin-355056>  
<sup>11</sup> <https://colombia.unwomen.org/es/noticias-y-eventos/articulos/2016/11/decreto-timbo>  
<sup>12</sup> <https://www.rutanmedellin.org/es/programas-vigentes/2-uncategorised/592-reto-de-mujeres>

En las encuestas realizadas por Medellín se muestra que las niñas y mujeres aceptan el acoso y violencia sexual en un 59,6%.



Fuente: <https://www.rutanmedellin.org/es/programas-vigentes/2-uncategorised/592-reto-de-mujeres>

Bogotá está en el programa de ciudades seguras desde el 2017, con su comité asesor. Se realizó un protocolo para la prevención y atención de las violencias contra las mujeres en el Sistema Integrado de Transporte Público. La Alcaldía Mayor de Bogotá, a través de TransMilenio y de las Secretarías Distritales de la Mujer y de Seguridad, presentó la campaña "Me Nuevo Segura", protocolo para prevenir, atender y sancionar el acoso que sufren las mujeres en el espacio y en el transporte público.<sup>13</sup>

"Sobre el acoso y la violencia sexual que ocurre contra mujeres y niñas en el espacio público, el estudio exploratorio, culminado en diciembre de 2017 arrojó entre sus principales resultados, los que siguen:

Las mujeres encuestadas reconocen algunos comportamientos de acoso sexual como delitos: los gestos obscenos y mal intencionados 60%, exhibicionismo 78%, manoseos y tocamientos 86,2%, rozamiento en cualquier parte del cuerpo sin consentimiento 84,9%, que alguien te

<sup>13</sup> <http://www.sd mujer.gov.co/noticias/bogot%C3%A1-tiene-primer-protocolo-atenci%C3%B3n-mujeres-y%C3%A0ctimas-acoso>

siga 79,7%, intimidación o agresión 92,8% y fotografías y grabaciones del cuerpo no consentidas y con connotación sexual 91,8%<sup>14</sup>.

El 83,9% se siente muy insegura o insegura usando TransMilenio. El 38,4% de las mujeres ha decidido no tomarlo por temor a sufrir algún tipo de violencia sexual.

La Unidad de Mantenimiento Vial - UMV y la Secretaría Distrital de la Mujer realizaron acciones en 2019, para disminuir los gestos obscenos y mal intencionados en las obras, haciendo una sensibilización con mujeres en una expresión artísticas en polisombras.

Por otro lado, desde la Secretaría de la Mujer y Equidad de Género de Villavicencio, se han adelantado distintas iniciativas pedagógicas para mostrarle a la sociedad que el 'piropo callejero' es una problemática que, aunque no parezca, se está convirtiendo en una forma de violencia. Los hombres no saben que el piropo es un tipo de violencia sexual y no saben que es un delito, que pueden ser denunciados por ello", aseguró Leyla Rosa Peña Cadena, secretaria de la Mujer de Villavicencio<sup>15</sup>.

En definitiva, la prevalencia en las diferentes ciudades en Colombia del acoso sexual callejero muestra una educación discriminatoria recibida en la infancia. Que hace muy difícil explicar a la sociedad esta condición. No podemos seguir normalizando dichos comportamientos mostrándolos como inocente y halagador.

Está demostrado que las acciones como los "piropos" hacen sentir incomodas e inseguras a las mujeres en las calles. Se puede corroborar con las diferentes encuestas que han sido aplicados en ciudades colombianas.

### 3. JUSTIFICACIÓN JURÍDICA

La justificación jurídica para adicionar el acoso sexual callejero como delito en el Código Penal vigente será analizada en este acápite y constará, básicamente, de estudiar la frontera entre el delito de acoso sexual, la injuria por vía de hecho, los actos sexuales abusivos, actos sexuales abusivos y los problemas de imputación que se generan cuando una mujer es víctima de la conducta de la que se ocupa esta iniciativa.

El Título IV de la Ley 599 de 2000 tipifica los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, contemplando en su Capítulo II los delitos de acceso carnal abusivo con menor de catorce años (Artículo 208), actos sexuales con menor de catorce años (Artículo 209), acceso carnal o acto sexual abusivos con incapaz de resistir (Artículo 210) y acoso sexual (Artículo 210-A adicionado por el artículo 29 de la ley 1257 de 2008).

<sup>14</sup> [https://www.minjusticia.gov.co/Portals/0/Tejiendo\\_Justicia/Publicaciones/Brochure%20ciudades%20seguras.pdf](https://www.minjusticia.gov.co/Portals/0/Tejiendo_Justicia/Publicaciones/Brochure%20ciudades%20seguras.pdf)  
<sup>15</sup> <https://periodicodelmeta.com/el-piropo-como-acoso-urbano/>

De la lectura de estos tipos penales vemos que no toda acción es sancionada a través de los mismos porque, para alcanzar su configuración, debe existir una incapacidad de resistir, debe mediar violencia o debe ser con persona incapaz de defenderse, dejando por fuera conductas como las que tipifica este proyecto de ley; por ejemplo, situaciones en donde sin violencia y sin el consentimiento de la víctima hay tocamientos corporales en espacios como el transporte público o en cualquier punto del espacio público.

La Corte Suprema de Justicia ha encontrado una salida a estas situaciones, considerando, por ejemplo, que tocamientos corporales en espacios como el transporte público pueden tipificarse a través del delito de Injuria de Hecho (Artículo 226 del Código Penal).

Nótese que el delito contenido en el artículo 226 del Código Penal está contenido en los tipos que tutelan la integridad moral de la víctima, sobre lo que podemos decir que cuando un hombre toca a una mujer sin su consentimiento y con malas intenciones, lo que está buscando es agredirla sexualmente, no generar un insulto<sup>16</sup>, sin embargo, cuando la víctima es menor de 14 años o persona con incapacidad de resistir se encaja en actos sexuales abusivos, existiendo en la práctica una diferenciación artificial cuando los tocamientos no consentidos se realizan en contra de víctimas mayores o menores de edad, pudiendo provocar imprecisiones al momento de presentar la denuncia.

En algunos casos, los problemas para imputar correctamente estos delitos pueden convertirse en factor de impunidad, exoneración de cargos, dificultades al momento de la denuncia o revictimización de la víctima.

Con respecto al delito de acoso sexual contenido en el artículo 210-A del Código Penal, existe también una imposibilidad de encajar las conductas propias del acoso sexual callejero, como los tocamientos mencionados en el ejemplo líneas arriba, debido a que no se encuentran presentes los elementos de subordinación ni de permanencia en el tiempo; la Corte Suprema de Justicia ha establecido que la esencia de esta conducta radica en las posibilidades que surgen de la asimetría entre la víctima y el agresor, en cuanto permite a este último subyugar, atemorizar, subordinar, amedrentar, coaccionar o intimidar a la primera, permitiéndole agraviarla, humillarla o mortificarla, además que señala que los distintos verbos rectores del delito implican continuidad, reiteración o persistencia por parte del acosador<sup>17</sup>; situaciones, todas, que no se presentan en un tocamiento en el que tanto agresor como víctima se encuentren en igualdad de condiciones, como al transitar por una calle, donde no necesariamente implique un comportamiento reiterativo u hostigante, pero que tenga una clara connotación sexual.

<sup>16</sup> Ana María Sierra Arango, Andrés Felipe Sierra Arango, Acto Sexual Violento Vs Injuria por Vía de Hecho. Revista Cultura Investigativa No. 1. 2014.

<sup>17</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala Penal. Sentencia 49799

Por otro lado, en el caso del delito de Acto Sexual Violento (Artículo 206) consignado en el Código Penal consagra que “el que realice en otra persona acto sexual diverso al acceso carnal mediante violencia, incurrirá en prisión de ocho (8) a dieciséis (16) años” presentando en la práctica una posibilidad muy reducida de que se consiga una imputación de cargos sólida cuando estamos frente a un caso de acoso callejero debido a que este delito requiere del cumplimiento del requisito de violencia que debe emplear el agresor con la víctima.

En conclusión, ponemos a consideración del Congreso de la República el presente proyecto de ley para corregir lo que podríamos denominar un vacío normativo, incluyendo una norma que penalice específicamente las conductas propias del acoso sexual en espacios públicos o de libre acceso público para tutelar la libertad sexual de las víctimas de estas conductas y otorgar al operador judicial un tipo penal para que investigue, juzgue y sancione este tipo de conductas reprochadas por la sociedad y padecida principalmente, por las mujeres.

**4. DERECHO COMPARADO**

Este tipo de acoso ha sido sancionado de manera expresa en los ordenamientos jurídicos de algunos países como Argentina, Chile y Perú.

**4.1. Argentina**

El 7 de diciembre de 2016 fue sancionada la Ley 5742<sup>18</sup> con el objetivo de prevenir y sancionar el acoso sexual en espacios públicos o de acceso público, verbal o, físico, que hostiguen, maltraten o intimiden y que afecten en general la dignidad, la libertad, el libre tránsito y el derecho a la integridad física o moral de personas, basados en su condición de género, identidad y/o orientación sexual.

Según el artículo 2 de esa norma se entiende como acoso sexual en espacios públicos o de acceso público a las conductas físicas o verbales de naturaleza o connotación sexual, basadas en el género, identidad y/u orientación sexual, realizadas por una o más personas en contra de otra u otras, quienes no desean o rechazan estas conductas en tanto afectan su dignidad, sus derechos fundamentales como la libertad, integridad y libre tránsito, creando en ellas intimidación, hostilidad, degradación, humillación o un ambiente ofensivo en los espacios públicos y en los espacios privados de acceso público.

De acuerdo con la legislación argentina este tipo de acoso sexual puede manifestarse a través de: comentarios sexuales, directos o indirectos al cuerpo, fotografías y grabaciones no

<sup>18</sup> Ver en: <http://www2.cedom.gob.ar/es/legislacion/normas/leves/lev5742.html>

consentidas, contacto físico indebido u no consentido, persecución o arrinconamiento, masturbación o exhibicionismo, gestos obscenos u otras expresiones.

**4.2. Chile**

El 16 de abril de 2019 se promulgó la ley 21.153<sup>19</sup> que modificó el Código Penal para tipificar el delito de acoso sexual en espacios públicos.

La ley establece que comete acoso sexual el que realizare, en lugares públicos o de libre acceso público, y sin mediar consentimiento de la víctima, un acto de significación sexual capaz de provocar una situación objetivamente intimidatoria, hostil o humillante.

**4.3. Perú**

En marzo de 2015 se promulgó la ley 30314<sup>20</sup> con el objeto de prevenir y sancionar el acoso sexual producido en espacios públicos que afectan los derechos de las personas, en especial, los derechos de las mujeres estableciendo un ámbito de aplicación para la ley, definiendo los sujetos de acosador/acosadora y acosado/acosada, conceptualizando el acoso sexual en espacios públicos, configurando los elementos que constituyen esta conducta y las manifestaciones de esta.

Esta norma también determinó una serie de medidas y obligaciones en contra del acoso sexual en espacio público que deben adelantar los tanto los gobiernos regionales, provinciales y locales como el Ministerio de la Mujer y poblaciones vulnerables, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, el Ministerio del Interior, Ministerio de Educación y el Ministerio de Salud.

**5. CONTENIDO DE LA INICIATIVA.**

La iniciativa que se somete a consideración del Congreso de la Republica, contiene en su texto (4) cuatro artículos.

El Artículo 1º, se ocupa de describir el objetivo del proyecto.

El Artículo 2º, establece el contenido del tipo penal del delito de “acoso sexual en espacio público”.

El Artículo 3º, la obligación de concientizar sobre esta conducta para prevenirla.

<sup>19</sup> Ver en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1131140>

<sup>20</sup> Ver en: <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/ley-para-prevenir-y-sancionar-el-acoso-sexual-en-espacios-pu-ley-n-30314-1216945-2/>


El Artículo 4º, contiene la vigencia y derogatorias.

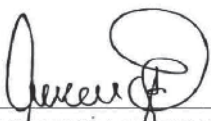
Cordialmente,

  
KATHERINE MIRANDA PEÑA  
Representante a la Cámara por Bogotá  
Partido Alianza Verde

  
JEZMI LIZETH BARRAZA ARRAUT  
Representante a la Cámara  
Departamento del Atlántico

  
KARINA ESTEFANÍA PALACIOS  
Representante a la Cámara  
Departamento del Atlántico

  
MARTHA VILLALBA HODWALKER  
Representante a la Cámara

  
HR. YEMICA SUGÉIN ACOSTA INFANTE  
Representante a la Cámara  
Departamento del Amazonas

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 484 DE 2020 CÁMARA**

*por medio del cual se establece un impuesto territorial a las plataformas electrónicas o digitales y similares.*

<p style="text-align: center;"><b>PROYECTO DE LEY NÚMERO _____ DE 2020 CÁMARA</b></p> <p style="text-align: center;"><b>“Por medio del cual se establece un impuesto territorial a las plataformas electrónicas o digitales y similares”.</b></p> <p style="text-align: center;"><b>El Congreso de la Republica de Colombia</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DECRETA:</b></p> <p><b>Artículo 1. Objeto:</b> La presente ley tiene por objeto establecer un impuesto municipal y distrital que grave las actividades electrónicas o digitales y similares a nivel territorial tales como video, televisión, música, radio, videojuegos, llamadas de voz, mensajería, citas, almacenamiento en la nube, publicidad, servicios webcam, y cualquier otro medio o servicios de libre transmisión o actividad electrónica o digital y similares.</p> <p><b>Artículo 2. Hecho generador:</b> El impuesto sobre actividades digitales a nivel territorial se genera por la prestación en el país de servicios electrónicos o digitales y similares prestados desde el exterior o desde el territorio nacional.</p> <p><b>Artículo 3. Tarifa:</b> El impuesto será del 5% sobre el valor del pago. En el caso de los servicios electrónicos o digitales prestados desde el territorio nacional, la tarifa será del 2%.</p> <p><b>Artículo 4. Recaudo:</b> La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Dian recaudará este impuesto y lo girará a las entidades territoriales que corresponda según el domicilio principal del usuario que registre al momento de la suscripción del contrato, o en el documento de actualización.</p> <p><b>Artículo 5. Retención:</b> Las entidades emisoras de tarjetas crédito y débito, los vendedores de tarjetas prepago, los recaudadores de efectivo a cargo de terceros, y los demás que designe la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), deberán realizar la retención del 100% del impuesto señalado en el momento del correspondiente pago o abono en cuenta a los prestadores de los siguientes servicios electrónicos o digitales y similares:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Suministro de servicios audiovisuales (entre otros, de música, videos, webcam, películas y juegos de cualquier tipo, así como la radiodifusión de cualquier tipo de evento).</li> <li>b) Servicios prestados a través de plataformas digitales.</li> <li>c) Suministro de servicios de publicidad online.</li> <li>d) Suministro de enseñanza o entrenamiento a distancia.</li> <li>e) Suministro de derechos de uso o explotación de intangibles.</li> </ul>	<p>f) Otros servicios electrónicos o digitales con destino a usuarios ubicados en Colombia.</p> <p><b>Artículo 6. Reglamento:</b> Todas las obligaciones y reglamentación que surjan al artículo 437-2, numeral 8 del Estatuto Tributario, en lo que sea procedente, le podrán ser aplicables transitoriamente a las retenciones en la fuente en la fuente a título del impuesto territorial sobre actividades electrónicas o digitales y similares.</p> <p>En todo caso, en un plazo de máximo seis (6) meses a partir de la vigencia de la presente ley, el Gobierno Nacional deberá reglamentar el impuesto territorial sobre actividades electrónicas y digitales.</p> <p><b>Artículo 7. Destinación:</b> Los recursos de este impuesto se destinarán a aumentar la conectividad de internet en el municipio y sufragar de manera total o parcial un mínimo básico de internet gratuito entre las personas más vulnerables según la clasificación del SISBEN.</p> <p>Si estos aspectos están cubiertos de manera completa en el municipio, estos recursos podrán ser de libre destinación para cualquier otra necesidad que tenga la entidad territorial.</p> <p><b>Artículo 8. Vigencia y derogatorias.</b> La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación previa sanción y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>De los honorables Congresistas,</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around;"> <div style="text-align: center;">   <b>LEÓN FREDY MUÑOZ LOPERA</b>                  Representante a la Cámara                  Partido Alianza Verde             </div> <div style="text-align: center;">   <b>MARÍA JOSÉ PIZARRO</b>                  Representante a la Cámara                  Coalición Decentes             </div> </div> <div style="display: flex; justify-content: space-around; margin-top: 20px;"> <div style="text-align: center;">   <b>WILMER LEAL PÉREZ</b>                  Representante a la Cámara                  Partido Alianza Verde             </div> <div style="text-align: center;">   <b>ABEL DAVID JARAMILLO LARGO</b>                  Representante a la Cámara                  Partido Mais             </div> </div>
<p style="text-align: center;"><b>PROYECTO DE LEY NÚMERO ----- DE 2020 CÁMARA</b></p> <p style="text-align: center;"><b>“Por medio del cual se establece un impuesto territorial a las plataformas electrónicas o digitales y similares”</b></p> <p style="text-align: center;"><b>EXPOSICIÓN DE MOTIVOS</b></p> <p>Con el fin de realizar la exposición de motivos del presente Proyecto de Ley, y argumentar la relevancia de aprobación del mismo, este acápite se ha dividido en siete (7) partes que presentan de forma ordenada la importancia del tema, estas son: (1) Introducción y problemática, (2) objetivos, (3) fundamento jurídico, (4) proyección de los posibles conflictos de interés (5) descripción del proyecto, (6) Impacto Fiscal y (7) consideraciones finales.</p> <p><b>1. INTRODUCCIÓN Y PROBLEMÁTICA.</b></p> <p>Se ha presentado una alta proliferación y uso de las plataformas <i>streaming</i> u <i>Over The Top</i>, lo cual se basa principalmente en universalidad y globalización de la red de internet, por medio de la cual existe un acceso ilimitado desde cualquier punto fijo o móvil a los diversos contenidos de banda ancha.</p> <p>Este tipo de plataformas se caracterizan por la ausencia de control y gestión que tienen los operadores de telecomunicaciones y en general escapa a la regulación y administración general, lo que a su vez podría relacionarse a su mayor ventaja, ya que, al estar inmersos en la red de internet utilizan las redes de datos de estos operadores para transmitir toda la información posible en el menor tiempo, de forma masiva, y obteniendo ganancias que pueden estar ausentes del pago de tributos.</p> <p><b>1.1. Definición.</b></p> <p>Over the top es su traducción básica al español refiere a "excesivo o exagerado". Sin embargo, en la era digital es el nombre que agrupa aquellas plataformas de libre transmisión. Las plataformas OTT, acrónimo de Over the Top, son espacios digitales de transmisión audiovisual, utilizados para la demanda y oferta de servicios y contenidos en línea, donde su distribución no suele ser controlada por operadores de telecomunicaciones.</p> <p>Los operadores Over the Top son aquellos "metaservicios" que cuentan con la infraestructura necesaria para la difusión de contenidos en principio generados por terceros, a través de Internet y hacia dispositivos fijos y móviles de todo tipo:</p>	<p>smartphones, tabletas, reproductores de vídeo digital (tipo Chromecast), Smart TV u ordenadores convencionales. (Albújar, s. f.)</p> <p>Comunicación, las plataformas OTT ingresaron con fuerza inicialmente al mercado tradicional de la distribución audiovisual en Estados Unidos, a partir de esto, tuvieron su expansión hacia el continente europeo y de allí al resto del mundo. De esta manera las creaciones audiovisuales se vieron cómo medio de comunicación y transmisión de información selectiva. Prado, afirma:</p> <p>El OTT se popularizó primero como territorio privilegiado para los contenidos generados por los usuarios. Son producciones amateurs, de escasa calidad técnica, realizadas por aficionados con más talento que competencias. Pero, en algunos casos, con una gran capacidad de atraer la atención, hasta convertirse en fenómenos virales capaces de alcanzar audiencias millonarias inopinadamente. (Albújar, s. f.)</p> <p>La profesionalización en la creación de contenido audiovisual dio paso a la maduración de las plataformas OTT, debido a la creación de alianzas industriales que permitían articular los servicios y las producciones profesionales con los sistemas de televisión tradicionales. Por lo cual, estos esquemas fueron creciendo y masificándose.</p> <p>La universalización de las redes de conexión, optimizadas a través de la alta velocidad 4G y a su vez el desarrollo y expansión de la industria tecnológica que permite la reproducción de contenido audiovisual fuera de los servidores tradicionales ha multiplicado y diversificado la oferta de contenidos y acceso a la misma. Es por ello, que la posibilidad de elegir el consumo de un programa, vídeo, audio o contenido audiovisual, entre otros frente a un canal que mantenga la continuidad de un mismo servicio por prolongados periodos de tiempo, demuestra la superposición de las plataformas OTT.</p> <p>Asimismo, se sentó el precedente de la no indispensabilidad de operadores de telecomunicaciones en cuanto a la gestión y distribución de contenidos, ya que, en estas plataformas los contenidos son transmitidos directamente por los proveedores y creadores de los contenidos audiovisuales dejando los operadores de telecomunicaciones con el único servicio de proveer el ancho de banda. En este sentido para abastecer el bien y servicio, que demanda la dinámica de la digitalización, los proveedores de contenido necesitan minimizar los costos de la producción, incrementar la calidad técnica y formal del contenido, y crear la posibilidad de acceder a múltiples servicios personalizados en el menor tiempo posible.</p> <p>Las plataformas OTT pueden ser categorizadas según Body of European Regulators for Electronic Communications - BEREC en tres grupos principales. La Categoría 0 hace referencia a servicios de comunicaciones electrónicas equivalentes y sustitutos, por su</p>

parte, la Categoría 1 refiere a servicios que no sustituyen, pero sí desplazan los operadores tradicionales y finalmente la Categoría 2 que afirma la existencia de servicios que, si bien no son una competencia directa con los proveedores tradicionales, sí crean una circulación masiva en el servicio de internet y por ende genera colapsos en la infraestructura online.

**1.2. Impactos de la digitalización.**

El uso y la puesta en marcha de las plataformas OTT, por otra parte, genera perturbaciones en todo el sector de las telecomunicaciones y principalmente en cuanto a los proveedores del servicio de internet – ISP, ya que su ámbito de funcionamiento involucra factores tanto de telefonía, mensajería, televisión, cinematografía, radio, prensa y comunicación. Sin embargo, los afectados directamente podrían ser quienes entran a competir por ofrecer los bienes y servicios, es decir los proveedores de servicios electrónicos tradicionales.

El principal impacto se presenta en cuanto al tipo de servicio que prestan las plataformas, los cuales hacen referencia a servicios de comunicaciones electrónicas donde se ofrecen equivalencias y bienes sustitutos a los ofertados por los operadores de comunicaciones electrónicas tradicionales.

En términos económicos, también se habla de la desventaja competitiva a la cual se enfrentan los proveedores de servicios tradicionales debido al régimen regulatorio que tienen en cada país. Es decir, un proveedor de telecomunicaciones tradicional tiene regulado temas como la privacidad, la calidad del servicio, las cargas fiscales como impuestos, las tazas de ocupación del espectro, las tasas por soportar la televisión pública, las licencias de uso y difusión entre otros.

Por lo anterior, se evidencia el impacto económico y comercial que genera el uso de estas plataformas, pero a su vez el impacto legal debido al modelo de comercialización que se utiliza para la venta no sólo de plataformas sino a su vez del servicio mundialmente demandado que prestan.

En el caso de Colombia la llegada de las plataformas OTT, ocasionó que los proveedores tradicionales del sector de las telecomunicaciones implementarán estrategias de mercadeo y competencia, encaminadas a crear propias plataformas OTT y de alguna manera competir frente a las plataformas internacionales. Sin embargo, no se puede afirmar con certeza el éxito de dicha estrategia, ya que, las plataformas predominantes siguen siendo Netflix, Amazon, YouTube, entre otras plataformas extranjeras.

Por otra parte, las plataformas OTT también generan impactos importantes en cuanto al ámbito social y cultural, principalmente en lo relacionado al contexto de la Brecha Digital en la cual se encuentra el país. Según el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, la Brecha Digital hace referencia a las diferencias sociales y económicas que pueden existir entre las diferentes poblaciones y comunidades que tienen acceso o no a las tecnologías de la información y la comunicación.

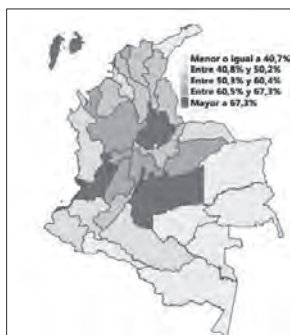
Brecha Digital. Hace referencia a la diferencia socioeconómica entre aquellas comunidades que tienen accesibilidad a las TIC y aquellas que no, y también hace referencia a las diferencias que hay entre grupos según su capacidad para utilizar las TIC de forma eficaz, debido a los distintos niveles de alfabetización y capacidad tecnológica. (MinTic., s. f.)

Colombia en este sentido, ha avanzado notablemente en lo corrido del siglo XXI.

Según datos del Departamento Nacional de Estadística, en el año 2000 el porcentaje de penetración del internet fue del 2,21% mientras que para el 2018 este mismo llegó al 61,4% de la población, lo que significa que más del cincuenta por ciento de la población ha tenido acceso a las TIC. En el gráfico 1, se observa los departamentos con mayor porcentaje de uso de internet, por rangos, sin discriminar dispositivo electrónico o lugar de acceso.

Gráfico 1. Proporción de personas de 5 y más años que usaron Internet en cualquier lugar y desde cualquier dispositivo. Total departamental 2018<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Nota: Los rangos especificados en este gráfico fueron calculados por quintiles.



Fuente: DANE, Encuesta de Calidad de Vida - ECV.

Por lo anterior, se evidencia el crecimiento y la implementación de medidas gubernamentales que buscan la disminución de la brecha digital, como lo son los programas de transformación digital implementados por el Ministerio de las Tecnologías de la Información y la Comunicación en coordinación con el Ministerio de Educación y demás entes e instituciones que contribuyen a la educación y expansión en los medios tecnológicos y a partir de los mismos. Como afirma el Secretaría General de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos – OCDE, Ángel Gurría "Desde principios de la década de 2000, Colombia ha estado creciendo rápidamente y convergiendo hacia unos niveles de vida más elevados, con tasas de crecimiento que se sitúan entre las más altas de la región de América Latina y el Caribe" (OCDE, 2019)

Un claro ejemplo de estos avances se relaciona con la aprobación del Pacto por la Transformación Digital en Colombia en 2018 y la Ley 1978 del 2019 "Por la cual se moderniza el sector de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se distribuyen competencias, se crea un regulador único y se dictan otras disposiciones". Los cuales son instrumentos encaminados a incrementar la calidad y accesibilidad a la conexión a banda ancha y se plantean como objetivo principal la focalización de todo tipo de recursos e inversiones para el cierre efectivo de la brecha digital.

Sin embargo, a pesar de los avances mediáticos e instrumentales para el cierre de la brecha digital, Colombia continúa enfrentando desafíos en cuanto a su capacidad estructural y aprovechamiento de los medios tecnológicos y la era digital. Entre estos se encuentra por un lado la necesidad de una estrategia digital nacional a largo plazo basada en la educación en las TICs, así como, la regulación de la competencia en el sector de las telecomunicaciones, no sólo en cuanto a los principales operadores de telecomunicaciones sino a su vez en cuanto a los múltiples servicios brindados a través de las conexiones de banda ancha en el país.

**1.3. Plataformas Over the Top en Colombia.**

La Unión Internacional de Telecomunicaciones – ITU, define las plataformas OTT como aquellas "aplicaciones y servicios, que son accesibles a través de Internet y viajan en las redes de los operadores que ofrecen servicios de acceso a Internet por medio de redes sociales, motores de búsqueda, sitios de agregación de videos de aficionados, etc" (Mnakri, 2015). Esto permite concluir que ofrecen diversos servicios los cuales pueden clasificarse de acuerdo al uso o servicio final para el cual es mayormente utilizada la plataforma.

En este sentido, se pueden categorizar por una parte en Servicios de Comunicaciones, los cuales se realizan por plataformas que tienen la finalidad de emitir y recibir mensajes, audios, textos, llamadas, videollamadas, ya sea de carácter individual o grupal, es decir un intercambio de información instantánea.

Asimismo, se encuentran los Servicios de Entretenimiento, el cual se realiza por medio de aplicaciones de video y música, de manera que actúan como grandes vitrinas virtuales que caracterizan y perfilan los usuarios para mejorar su experiencia en línea.

Finalmente se encuentran las plataformas que ofrecen Servicios Sociales y Utilidades, las cuales permiten compartir información ágilmente principalmente en cuanto al almacenamiento de información o a la venta de bienes, expresándose como una oportunidad para trascender con los pequeños y grandes comercializadores de productos.

En Colombia las principales plataformas OTT utilizadas se relacionan a continuación de acuerdo con el servicio de comunicación electrónica que prestan y en relación con el momento de llegada al país.

Tabla 2. Plataformas OTT en Colombia

Servicios de entretenimiento	Servicios de comunicaciones	Servicios Sociales y utilidades
Netflix	Whatsapp	Viber
Amazon Prime Video	Skype	Facebook
Claro video	Telegram	Twitter
Movistar Play	Messenger	Instagram
DIRECTV Play	Line	Pinterest
Fox Play	Hangouts	LinkedIn
Caracol Play	Google Allo	Vine
RTVC Play	BBM	Google Drive
RCN	Wire	One Drive
Spotify	FaceTime	Mega
Youtube	Tango	Evernote
Deezer	Google Duo	Amazon
Crackle	Meet	Alibaba
Itunes	Zoom	Dropbox
Google Peliculas		Icloud
HBO Play		Aliexpress
Google Música		
Napster		
Shazam		

La amplia gama de plataformas over the top utilizadas en Colombia relacionadas a diferentes servicios bien sea de entretenimiento, de comunicaciones, o de utilidades sociales evidencia la necesidad de estas. Se han convertido creadores de dos grandes beneficios, en primera instancia son mecanismos de uso social y comercial que permiten el intercambio de diferentes bienes y servicios, económicos sociales y políticos, por otra parte, permiten el ingreso a la era digital y que traen beneficios en el cierre de la brecha digital a nivel nacional e internacional. Es decir, son nuevas formas de distribución de contenidos audiovisuales múltiples en Colombia, que contribuyen a la expansión y digitalización del país basándose en la forma universal en la que se puede acceder al servicio.

1.4. Competencia en el sector de las telecomunicaciones.

Una de las necesidades para avanzar hacia el cierre de la brecha digital en Colombia, es la regulación de la competencia en el sector de las telecomunicaciones, si bien como se mencionó anteriormente los operadores tradicionales cuenta con todo un marco normativo que les estructura el funcionamiento y ámbito de acción, las plataformas OTT no cuenta con el mismo. A continuación, se presenta el marco normativo colombiano en lo referente a la compra y venta de contenidos audiovisuales, clasificado de acuerdo con su temática y objeto de regulación.

Tabla 1. Marco Normativo de las Telecomunicaciones en Colombia

TEMATICA	NORMA	
Contratos Electrónicos	Decreto 1615	
	Decreto 1972	
	Decreto 2324	
	Decreto 2542	
	Decreto 2926	
	Decreto 410	
	Decreto 624	
	Decreto 944	
	Ley 57	
	TLC	
Derechos de Autor	Comisión del Acuerdo de Cartagena	
	Ley 23	
Generalidades	Constitución Política de Colombia	
	Decreto 1130	
	Decreto 1901	
	Decreto 2122	
	Decreto 2211	
	Decreto 554	
	Ley 1341	
	Ley 1450	
	Ley 527	
	Resolución 1021	
Principios de las Telecomunicaciones	Resolución 202	
	Resolución 3441	
	Decreto 1900	
	Ley 72	
	Decreto 195	
	Ley 1480	
	Protección de Derechos	Ley 1581
		Ley 599
		Ley 679
	Servicio de Telecomunicaciones	Decreto 075
Decreto 140		
	Decreto 1794	

- Decreto 1928
- Decreto 2103
- Decreto 2323
- Decreto 243
- Decreto 2870
- Decreto 2943
- Decreto 575
- Decreto 600
- Ley 142
- Ley 182
- Ley 335
- Ley 37
- Ley 422
- Ley 555
- Ley 689

Fuente: Elaboración Propia

Sin embargo, a pesar de la normatividad existente que regula temas relacionados a la neutralidad de la red, el servicio de telecomunicaciones, la protección de derechos básicos fundamentales, los derechos de autor, el ámbito contractual de los medios electrónicos, entre otras generalidades en la incursión de las nuevas tecnologías de la información, Colombia no ha avanzado hacia la regulación de las plataformas streaming o OTT, lo cual ha puesto en desventaja los proveedores y comercializadores del servicio de las telecomunicaciones, así como a la sociedad en general.

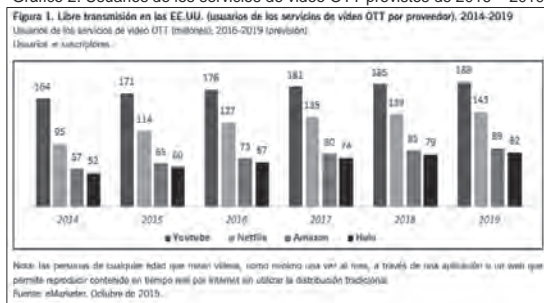
En general se encuentran cinco grandes problemáticas frente a la falta de regulación de estas plataformas; (i) desventaja competitiva, (ii) falta de compensación por uso de la red, (iii) desequilibrios económicos en el sector, (iv) falta de definición de la naturaleza del servicio prestado, y (v) desequilibrios tributarios y financieros.

1.5. Experiencias Internacionales de las plataformas OTT.

En Estados Unidos, luego de la caída en la cantidad de suscriptores al servicio de televisión en 2010, se ha venido presentando la expansión del fenómeno del servicio de las plataformas OTT. En 2015, cerca de 181 millones de personas hicieron uso de una aplicación o sitio web para reproducir contenido audiovisual y de tal forma evitaron el uso de un proveedor de distribución tradicional de telecomunicaciones.

Según un estudio realizado por eMarketer en 2016, 7 de cada 10 usuarios de internet hicieron uso del servicio de telecomunicación ofrecido por alguna plataforma OTT, véase gráfico a continuación:

Gráfico 2. Usuarios de los servicios de video OTT previstos de 2016 – 2019



Fuente: eMarketer. Octubre de 2016

Los productos ofrecidos por las plataformas OTT en Estados Unidos se catalogan como servicios de información, lo cual sólo regula requerimientos específicos para su emisión, pero en general se encuentran desregulados. Al igual que el caso colombiano los servicios de telecomunicaciones cuentan con un marco normativo aplicable, en relación tanto a las leyes federales como alas de carácter nacional.

En este sentido las regulaciones que existen para las plataformas o hacen referencia en cuanto a (i) la obligación de ofrecer llamadas gratuitas de emergencia, así como permitir que sean interceptados los números telefónicos en caso de ser requerido por inteligencia nacional, (ii) la obligación de incluir subtítulos a contenidos audiovisuales para personas con capacidades auditivas disminuidas, y (iii) la obligación de informar el pago de regalías por derechos de propiedad intelectual.

En conclusión, la normatividad estadounidense busca garantizar la accesibilidad de los usuarios a las plataformas OTT y no se orienta a los principios de competitividad e igualdad de condiciones para la prestación del servicio de telecomunicaciones.

<p>En Europa mediante la modificación a la Directiva de Servicios de Comunicación Audiovisual del 2010, el Parlamento Europeo aprobó nueva normatividad para regular los servicios audiovisuales en internet, es decir aprobó la inclusión de los servicios bajo demanda (VoD) también conocidos como plataformas OTT. La directiva inicial planteaba la regulación estricta en cuanto a la provisión de servicios de telecomunicaciones a petición. La anterior sería aplicable a las nuevas modalidades y servicios de vídeo a partir de 2021 para todos los países, adecuando los preceptos a la legislación de cada nación.</p> <p>En general se plantean tres modificaciones principales. En primera instancia se habla de mayor protección de los menores ante posibles contenidos que violenten e incitan a la violencia en los menores. Por otra parte, se plantean los límites de la publicidad en los horarios de mayor audiencia, y en términos de los productos encaminados a la población infantil. Finalmente, en busca de impulsar la identidad y diversidad cultural en el sector audiovisual también se plantea un mínimo de contenido de producción europea correspondiente al 30% el cual están obligadas a incluir las plataformas OTT.</p> <p>De esta manera, una de las modificaciones más importantes es la contribución que realizarán ahora las plataformas OTT para la financiación de las industrias audiovisuales europeas. las cuales se desarrollarán tanto por aportes económicos a los fondos nacionales como por la financiación directa y producción de contenidos locales.</p> <p><b>1.6. Tributación digital.</b></p> <p>La Organización para la Cooperación Económica y el Desarrollo (OCDE), en el 2019 inició su apuesta por actualizar el sistema internacional de tributación. La cual tiene como propósito principal lograr que las plataformas over the top, cómo lo son Google, Netflix, Facebook y las demás paguen impuestos en los países en los que generan ingresos. Su propuesta nace, en el marco de las reuniones desarrolladas para plantear un "Enfoque unificado" por el G20. De esta manera, la Secretaría General de la OCDE preparó una propuesta, que tiene como punto de partida los ítems en común importantes identificados en el PoW.</p> <p>En el documento se establece la existencia de desafíos fiscales en la era de la digitalización, entre los principales se encuentran los lograr mayores beneficios sociales y gubernamentales a través de la regulación sistémica de nuevas plataformas siempre en busca de proteger los usuarios. La organización estima que se pierden alrededor de \$240 mil millones de dólares en ingresos debido a la estrategia comercial de las compañías dueñas de las plataformas, la cual, se orienta a radicar su base de funcionamiento en países en los que no tienen obligaciones tributarias o estas son mínimas.</p>	<p>En este sentido, la propuesta se enfoca en cubrir modelos comerciales altamente digitales, principalmente los relacionados con negocios orientados al consumidor cuando las industrias extractivas están fuera del alcance. Sinn embargo, también las empresas dentro del alcance podrían tener umbrales que incluyeran ventas específicas en cada país lo cual garantiza que las jurisdicciones con economías más pequeñas también pueden beneficiarse.</p> <p>Por su parte la propuesta crea una nueva regla de asignación de beneficios la cual puede aplicarse a los contribuyentes dentro del alcance e independientemente de la presencia comercial en el país. Principalmente el enfoque busca aumentar la certeza fiscal tanto para las administraciones tributarias como para los contribuyentes, a partir de la asignación de beneficios que tiene en cuenta, entre otras cosas, una remuneración fija por las funciones básicas de comercialización y distribución que tienen lugar en la jurisdicción del mercado donde se presta el servicio.</p> <p>De esta manera el enfoque unificado que propone la Organización, mantiene el funcionamiento de las plataformas OTT cómo se viene desarrollando, pero modifica las normas actuales de plena competencia y presenta soluciones basadas en fórmulas en los países donde se generan situaciones que aumentan la atención debido a la falta de regulación. Este enfoque de solución administrable afirma la OCDE es fundamental, principalmente para los países emergentes y que se encuentran en vía de desarrollo, ya que permite la reducción de riesgos económicos y contractuales que actualmente generan disputas internacionales.</p> <p>Por su parte, la Comisión Económica para América Latina y el Caribe en el informe del 2019 "Panorama Fiscal de América Latina y el Caribe 2019. Políticas Tributarias para la Movilización de Recursos en el Marco de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible", recomienda que las plataformas digitales extranjeras paguen IVA en los países de América Latina.</p> <p>En el estudio que desarrolla la comisión se establece que la política tributaria regional en lo referente a economía digital avanzado de forma moderada. Ya que sólo 3 países de la región de 16 analizados han avanzado en la aplicación de IVA a los servicios digitales y 3 más se encuentran en proceso.</p> <p>De esta forma, la Comisión afirma que las iniciativas en torno al impuesto a la renta son menores que las iniciativas por aplicar el IVA. sólo países como Uruguay y Perú han adoptado medidas respecto al impuesto a la renta y en México durante 2019 se presentó un proyecto de ley que consistía en la aplicación de una tasa del 3% sobre los ingresos</p>
<p>brutos de la plataforma al realizar publicidad dirigida a ciudadanos mexicanos residentes en el país.</p> <p>En otro ámbito Uruguay eligió realizar un cobro del IVA del 18% directamente al proveedor no residente sin establecer mecanismos de retención en las tarjetas de crédito.</p> <p>Otro caso por ejemplo, el 27 de diciembre de 2017 el Congreso Argentino mediante la ley número 27.430 aprobó la reforma tributaria. En cuanto al ámbito de la economía digital y su tributación, los principales avances giran en torno a que la reforma amplía el objeto del IVA, incorporando los servicios digitales ya sean prestados por empresas en el país o en el exterior.</p> <p>El principal objetivo de la reforma en este ámbito es buscar la igualdad entre los prestadores locales del servicio de telecomunicaciones y los que se encuentran domiciliados en el exterior.</p> <p>En este sentido la ley también cumple con considerar los servicios digitales como aquellos que son prestados a través de internet o cualquier aplicativo, plataforma tecnología que utiliza la red. Asimismo aclara que el IVA solamente ser aplicado cuando el servicio se ha utilizado y consumido dentro del territorio argentino. De esta forma establece una lista acerca de los servicios digitales gravados, la cual se relaciona a continuación:</p> <p>"1. El suministro y alojamiento de sitios informáticos y páginas web, así como cualquier otro servicio consistente en ofrecer o facilitar la presencia de empresas o particulares en una red electrónica.                  2. El suministro de productos digitalizados en general, incluidos, entre otros, los programas informáticos, sus modificaciones y sus actualizaciones, así como el acceso y/o la descarga de libros digitales, diseños, componentes, patrones y similares, informes, análisis financiero o datos y guías de mercado.                  3. El mantenimiento a distancia, en forma automatizada, de programas y de equipos.                  4. La administración de sistemas remotos y el soporte técnico en línea.                  5. Los servicios web, comprendiendo, entre otros, el almacenamiento de datos con acceso de forma remota o en línea, servicios de memoria y publicidad en línea.                  6. Los servicios de software, incluyendo, entre otros, los servicios de software prestados en Internet ("software como servicio" o "SaaS") a través de descargas basadas en la nube.                  7. El acceso y/o la descarga a imágenes, texto, información, video, música, juegos -incluyendo los juegos de azar—, Este apartado comprende, entre otros servicios, la descarga de películas y otros contenidos audiovisuales a dispositivos conectados a Internet, la descarga en línea de juegos —incluyendo aquellos con múltiples jugadores conectados de forma remota—, la difusión de música, películas, apuestas o cualquier contenido digital —aunque se realice a través de tecnología de streaming, sin necesidad de descarga a un dispositivo de almacenamiento—, la obtención de jingles, tonos de móviles y música, la visualización de noticias en línea, información sobre el tráfico y</p>	<p>pronósticos meteorológicos — incluso a través de prestaciones satelitales—, weblogs y estadísticas de sitios web.                  8. La puesta a disposición de bases de datos y cualquier servicio generado automáticamente desde un ordenador, a través de Internet o de una red electrónica, en respuesta a una introducción de datos específicos efectuada por el cliente.                  9. Los servicios de clubes en línea o webs de citas.                  10. El servicio brindado por blogs, revistas o periódicos en línea.                  11. La provisión de servicios de Internet.                  12. La enseñanza a distancia o de test o ejercicios, realizados o corregidos de forma automatizada.                  13. La concesión, a Título oneroso, del derecho a comercializar un bien o servicio en un sitio de Internet que funcione como un mercado en línea, incluyendo los servicios de subastas en línea.                  14. La manipulación y cálculo de datos a través de Internet u otras redes electrónicas." (PLN, 2017. Artículo 88)</p> <p>En el caso en que el servicio es contratado por un consumidor final o empresa no contribuyente de IVA, se presumen, sin admitir prueba en contrario, que existe utilización o explotación efectiva en la Argentina cuando allí se encuentre: (i) La dirección IP del dispositivo utilizado por el cliente o código país de tarjeta SIM, conforme se especifica en el párrafo anterior, o (ii) La dirección de facturación del cliente, o (iii) La cuenta bancaria utilizada para el pago, la dirección de facturación del cliente de la que disponga el banco o la entidad financiera emisora de la tarjeta de crédito o débito con que se realice el pago.</p> <p>Por último, en cuanto a la administración del servicio, la ley establece que el sujeto pasivo es el prestatario o importador del servicio, Por lo cual es el responsable de generar el pago del impuesto, el cual debe liquidarse de la misma forma bajo los mismos plazos y condiciones que establece la administración tributaria en general.</p> <p>El deber ser es que a partir de la evaluación individual de cada país se adopten medidas unilaterales siguiendo las recomendaciones de la OCDE, con lo cual aunado a las recomendaciones de la Comisión de Estudio del Sistema Tributario Territorial - CESTT nacional, en nuestro país resultaría adecuado establecer este impuesto, considerando la potencial capacidad económica del consumo de estas actividades y servicios, así como la inaplazable necesidad de financiar los municipios y distritos.</p> <p><b>1.7. Conclusiones parciales.</b></p> <p>A modo de conclusión es indispensable regular el funcionamiento de las plataformas Over the Top, tanto en un sentido técnico y contractual, como en el ámbito tributario y social. Principalmente debido a la necesidad de subsanar problemáticas relacionadas con las ventajas competitivas, equilibrios tributarios, compensación por uso de la red, entre otros</p>



<p>que son determinantes para el nivel de desarrollo y crecimiento económico social de una nación.</p> <p>A su vez es necesario considerar que el marco normativo tenga como principios fiscales; (i) una base amplia impositiva de contribuyentes (ii) que compense las posibles externalidades, (iii) que sea simple, definible, predecible y eficiente, (iv) en este caso, que se destine a la financiación de las entidades territoriales.</p> <p>Sobre este último aspecto, debe recordarse que la Comisión de Estudio del Sistema Tributario Territorial (artículo 106 de la Ley 1943 2018 y 125 de la Ley 2020 de 2019), recomienda gravar la publicidad digital, e incluir y considerar la imposición de tributos territoriales sobre este tipo de actividades o servicios electrónicos, con lo cual, se estarían dando cumplimiento a la notable recomendación que hizo este grupo de expertos.</p> <p>Adicionalmente, no es para nadie desconocido que los ingresos de los municipios y distritos han venido disminuyendo con ocasión de los menores ingresos recibidos por el Sistema General de Participaciones (alrededor del 28% de los ICN actualmente) y el aumento de sus obligaciones y responsabilidades como asumir la atención de la pandemia, migración, víctimas, etc.</p> <p>Así, dado que sus recursos propios actuales son limitados y no representan mayor porcentaje respecto del total de sus ingresos en la mayoría de los casos, es imperativo dotarlas de fuentes suficientes de financiación para que suplan las necesidades de los habitantes de estas jurisdicciones, encontrando en la era digital una oportunidad para ingreso que no se debe desaprovechar.</p> <p><b>1.8. Bibliografía.</b></p> <p>Albújar, M. (s. f.). <i>El desarrollo de proveedores de contenido OTT. ¿Un revulsivo para el mercado audiovisual de pago en España?</i> Academia. <a href="https://www.academia.edu/30977149/El_desarrollo_de_proveedores_de_contenido_OTT_Un_revulsivo_para_el_mercado_audiovisual_de_pago_en_Espa%C3%B1a">https://www.academia.edu/30977149/El_desarrollo_de_proveedores_de_contenido_OTT_Un_revulsivo_para_el_mercado_audiovisual_de_pago_en_Espa%C3%B1a</a></p> <p>Berec. (s. f.). <i>BEREC Office</i>. <a href="https://berec.europa.eu/eng/about_berec/what_is_berec/">https://berec.europa.eu/eng/about_berec/what_is_berec/</a></p> <p>Bullich, V., &amp; Guignard, T. (2016, julio). Estrategias y normativas de los servicios OTT en el marco de los EE.UU. (2005-2015). <i>Quaderns del CAC</i>, 42. <a href="https://www.cac.cat/sites/default/files/2019-01/Q42_Bullich_Guignard_ES.pdf">https://www.cac.cat/sites/default/files/2019-01/Q42_Bullich_Guignard_ES.pdf</a></p> <p>Congreso de la República. (2019). <i>LEY 1978 DE 2019</i>. Suin - Juriscol. <a href="http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=30036682#:~:text=LEY%201978%20DE%202019&amp;text=(julio%202025)-">http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=30036682#:~:text=LEY%201978%20DE%202019&amp;text=(julio%202025)-</a></p>	<p>,por%20la%20cual%20se%20moderniza%20el%20sector%20de%20las%20Tecnolog%C3%ADAs,y%20se%20dictan%20otras%20disposiciones.</p> <p>Departamento Nacional de Estadística. (2018). <i>Indicadores Basicos de TIC en hogares</i>. DANE. <a href="https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/tecnologia-e-innovacion/tecnologias-de-la-informacion-y-las-comunicaciones-tic/indicadores-basicos-de-tic-en-hogares/informacion-historica">https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/tecnologia-e-innovacion/tecnologias-de-la-informacion-y-las-comunicaciones-tic/indicadores-basicos-de-tic-en-hogares/informacion-historica</a></p> <p>Deutsche Welle (www.dw.com). (2019, 20 julio). <i>Uganda: One year of social media tax</i>. DW.COM. <a href="https://www.dw.com/en/uganda-one-year-of-social-media-tax/a-49672632">https://www.dw.com/en/uganda-one-year-of-social-media-tax/a-49672632</a></p> <p>Dinero. (2018, 3 mayo). <i>Así está Colombia conectada a Internet</i>. <a href="https://www.dinero.com/pais/articulo/conectividad-de-colombia-a-internet-en-abril-de-2018/258047">https://www.dinero.com/pais/articulo/conectividad-de-colombia-a-internet-en-abril-de-2018/258047</a></p> <p><i>El Parlamento Europeo aprueba la nueva normativa audiovisual   Noticias   Parlamento Europeo</i>. (2018, 2 octubre). Noticias Parlamento Europeo. <a href="https://www.europarl.europa.eu/news/es/press-room/20180925IPR14307/el-parlamento-europeo-aprueba-la-nueva-normativa-audiovisual">https://www.europarl.europa.eu/news/es/press-room/20180925IPR14307/el-parlamento-europeo-aprueba-la-nueva-normativa-audiovisual</a></p> <p>Fundeu. (2013, 17 mayo). <i>Plataformas de transmisión libre, alternativa a over-the-top (OTT)</i>. <a href="https://www.fundeu.es/recomendacion/over-the-top/">https://www.fundeu.es/recomendacion/over-the-top/</a></p> <p>G. (2020, 23 junio). <i>EUROPA DEMUESTRA QUE ES POSIBLE REGULAR LAS OTT</i>. Andina Link. <a href="https://andinalink.com/europa-demuestra-que-es-posible-regular-las-ott/">https://andinalink.com/europa-demuestra-que-es-posible-regular-las-ott/</a></p> <p>Gender, M. A. (2019). <i>Neutralidad de la red y servicios over the top: una compleja relación en el ecosistema de telecomunicaciones</i>. Scielo. <a href="http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&amp;pid=S2007-3607201900020008">http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&amp;pid=S2007-3607201900020008</a></p> <p>Independent, T. (2020, 15 enero). <i>URA: Abolish OTT, tax mobile data</i>. The Independent Uganda. <a href="https://www.independent.co.ug/ura-abolish-ott-tax-mobile-data/">https://www.independent.co.ug/ura-abolish-ott-tax-mobile-data/</a></p> <p>Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de Colombia. (s. f.). <i>Brecha Digital</i>. MinTIC. Recuperado 31 de agosto de 2020, de <a href="https://www.mintic.gov.co/portal/inicio/5467-Brecha-Digital">https://www.mintic.gov.co/portal/inicio/5467-Brecha-Digital</a></p> <p>Mnakri, M. (2015, 29 noviembre). <i>"Over-The-Top" Services: Enablers of Growth &amp; Impacts on Economies</i> [Diapositivas]. ITU Regional economic and financial forum of telecommunication/icts for Arab Region. <a href="https://www.itu.int/en/ITU-D/Regional-Presence/ArabStates/Documents/events/2015/EFF/Pres/OTT-%20Enablers%20for%20Growth%20%20Impacts%20on%20Economies%20m%20mnakri%20Nov%202015.pdf">https://www.itu.int/en/ITU-D/Regional-Presence/ArabStates/Documents/events/2015/EFF/Pres/OTT-%20Enablers%20for%20Growth%20%20Impacts%20on%20Economies%20m%20mnakri%20Nov%202015.pdf</a></p> <p>O. (2018, 3 octubre). <i>Parlamento Europeo aprobó nueva regulación para VoD y otros servicios audiovisuales en Internet</i>. Observacom. <a href="https://www.observacom.org/parlamento-europeo-aprobo-nueva-regulacion-para-vod-y-otros-servicios-audiovisuales-en-internet/">https://www.observacom.org/parlamento-europeo-aprobo-nueva-regulacion-para-vod-y-otros-servicios-audiovisuales-en-internet/</a></p>
<p>Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos. (2019). <i>Presentación del Estudio "Going Digital in Colombia"</i> - OECD. <a href="https://www.oecd.org/secretary-general/launch-of-going-digital-in-colombia-review-bogota-october-2019-sp.htm">https://www.oecd.org/secretary-general/launch-of-going-digital-in-colombia-review-bogota-october-2019-sp.htm</a></p> <p>O. (2019a, abril 4). CEPAL recomienda que las plataformas digitales extranjeras paguen IVA en los países de América Latina. Observacom. <a href="https://www.observacom.org/cepal-recomienda-que-las-plataformas-digitales-extranjeras-paguen-iva-en-los-paises-de-america-latina/">https://www.observacom.org/cepal-recomienda-que-las-plataformas-digitales-extranjeras-paguen-iva-en-los-paises-de-america-latina/</a></p> <p>O. (2019b, octubre 16). OCDE quiere reformar sistema de tributación para que plataformas de Internet paguen más en donde generan más ingresos. Observacom. <a href="https://www.observacom.org/ocde-quiere-reformar-sistema-de-tributacion-para-que-plataformas-de-internet-paguen-mas-en-donde-generan-mas-ingresos/">https://www.observacom.org/ocde-quiere-reformar-sistema-de-tributacion-para-que-plataformas-de-internet-paguen-mas-en-donde-generan-mas-ingresos/</a></p> <p>OCDE. (2019, 12 noviembre). Secretariat Proposal for a "Unified Approach" under Pillar One. OECD.org. <a href="http://www.oecd.org/tax/beps/public-consultation-document-secretariat-proposal-unified-approach-pillar-one.pdf">http://www.oecd.org/tax/beps/public-consultation-document-secretariat-proposal-unified-approach-pillar-one.pdf</a></p> <p>P. (2019, 2 mayo). <i>Esto ha recibido la Dian por impuestos a plataformas como Netflix</i>. Portafolio.co. <a href="https://www.portafolio.co/economia/impuestos/esto-ha-recibido-la-dian-por-impuestos-a-plataformas-como-netflix-528706">https://www.portafolio.co/economia/impuestos/esto-ha-recibido-la-dian-por-impuestos-a-plataformas-como-netflix-528706</a></p> <p>Pino, C. (2012, 29 diciembre). <i>Internet, Televisión y Convergencia: nuevas pantallas y plataformas de contenido audiovisual en la era digital. El caso del mercado audiovisual online en España   Pino   Observatorio (OBS*)</i>. OBS.Obercom. <a href="http://obs.obercom.pt/index.php/obs/article/view/590">http://obs.obercom.pt/index.php/obs/article/view/590</a></p> <p>Poder Legislativo Nacional. (2017, 27 diciembre). Ley 27430 Reforma Tributaria. Colegio de Abogados de San Isidro. <a href="http://www.casi.com.ar/sites/default/files/LEY%2027430%20reforma%20tributaria.pdf">http://www.casi.com.ar/sites/default/files/LEY%2027430%20reforma%20tributaria.pdf</a></p> <p>Riraján Araguren, H. I. (2018). <i>Propuesta regulatoria para las plataformas OTT de contenidos audiovisuales en Colombia</i>. Repositorio Universidad Santo Tomas. <a href="https://repository.usta.edu.co/bitstream/handle/11634/15374/2018pirajanhector.pdf?sequence=7&amp;isAllowed=y">https://repository.usta.edu.co/bitstream/handle/11634/15374/2018pirajanhector.pdf?sequence=7&amp;isAllowed=y</a></p> <p>Stork, C., &amp; Esselaar, S. (2019, noviembre). <i>Regulatory and tax treatment of OTTs in Africa</i>. Mozilla. <a href="https://blog.mozilla.org/netpolicy/files/2019/11/Regulatory-Treatment-of-OTTs-in-Africa-1.pdf">https://blog.mozilla.org/netpolicy/files/2019/11/Regulatory-Treatment-of-OTTs-in-Africa-1.pdf</a></p> <p>SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. (2020). <i>USUARIOS NO REGULADOS DEL SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA</i>. Superservicios. <a href="https://www.superservicios.gov.co/sites/default/archivos/Sala%20de%20prensa/De%20intereses/2020/Ene/concepto_unificado_38_usuarios_no_regulados_sector_energía.pdf">https://www.superservicios.gov.co/sites/default/archivos/Sala%20de%20prensa/De%20intereses/2020/Ene/concepto_unificado_38_usuarios_no_regulados_sector_energía.pdf</a></p>	<p><b>2. OBJETIVOS.</b></p> <p><b>Objetivo General</b></p> <p>Establecer un impuesto territorial que grave las actividades electrónicas o digitales y similares.</p> <p><b>Objetivos Específicos</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Crear un impuesto municipal y distrital que grave las actividades electrónicas o digitales y similares a través del establecimiento de una retención en la fuente al momento del pago.</li> <li>• Dotar de mayores recursos y fortalecer las finanzas de las entidades territoriales.</li> <li>• Materializar parte de las recomendaciones del informe de la Comisión de Estudio del Sistema Tributario Territorial.</li> </ul> <p><b>3. FUNDAMENTO JURIDICO.</b></p> <p>El fundamento jurídico del Proyecto de Ley encuentra sustento en los artículos de la Constitución Política, 1, 95-9, 287, 313, 338, 363, los cuales mencionan la autonomía de las entidades territoriales, y estipulan los principios y lineamientos sobre los cuales se erige el sistema tributario territorial en nuestro país.</p> <p><b>"ARTICULO 10.</b> Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, <u>con autonomía de sus entidades territoriales</u>, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.</p> <p><b>ARTICULO 95.</b> La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.</p> <p><b>9.</b> Contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad.</p>

<p><b>ARTICULO 287.</b> Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos:</p> <p>3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.</p> <p><b>ARTICULO 313.</b> Corresponde a los concejos:</p> <p>4. Votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y los gastos locales.</p> <p><b>ARTICULO 338.</b> En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.</p> <p><b>ARTICULO 363.</b> El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad.</p> <p>Las leyes tributarias no se aplicarán con retroactividad."</p> <p>En este sentido, y considerando que conforme al artículo 154 de la Constitución Política <b>NO</b> restringe el numeral 12 del artículo 150 del mismo cuerpo normativo, le es permitido a los Congresistas presentar iniciativas de este tipo, sin que exista ninguna restricción o iniciativa legislativa exclusiva por parte del Gobierno Nacional, así como tampoco se necesitará ningún aval de su parte.</p> <p>Sobre la descentralización y los postulados del artículo 1 de la C.P., es importante recalcar que estos solo se pueden cumplir, en la medida que haya recursos para que las entidades territoriales puedan llevar a cabo sus proyectos, y cumplir con las obligaciones que se les ha asignado por medio de la Carta Política y la ley.</p> <p>En esta línea, y conforme a las recomendaciones de la Comisión de Estudio del Sistema Tributario – CESTT (creada por orden legal en la Ley 1943 de 2018 y reafirmada en la Ley 2010 de 2019), se propone gravar a favor de los municipios y distritos las actividades descritas, sobre las cuales se considera existe demostración de capacidad económica gravando este tipo de consumo en el lugar donde este se produce o espera que produzca.</p> <p><b>4. CONFLICTO DE INTERÉS.</b></p>	<p>De conformidad con lo estipulado en el artículo 3 de la ley 2003 de 2019 se adiciona este acápite que busca brindar una guía para que los congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, el congresista puede encontrar otras causales.</p> <p>Para este proyecto de ley se considera que puede haber conflicto de interés en el caso de todo congresista que tenga intereses, inversiones o cualquier relación con actividades o empresas que presenten servicios digitales o electrónicos y similares, así como su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil tenga intereses; sea propietario o directivo en alguna entidad de este tipo o haga parte de juntas directivas o administrativa de entidades en el este sector.</p> <p>De igual modo, puede estar incurso en un posible conflicto de interés los congresistas, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil tengas tenga intereses económicos o trabajo en entidades que puedan verse gravadas con este tributo.</p> <p>Finalmente, considerar si se recibió financiación parte de entidades o personas naturales que estén involucrados en la realización del tipo de actividades mencionadas, y puedan verse afectadas con la presente iniciativa.</p> <p><b>5. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO.</b></p> <p>El proyecto de ley cuenta con 8 artículos que tratan los siguientes temas.</p> <p>En primer lugar, se plantea el objeto del proyecto de ley, el cual es gravar las actividades digitales o electrónicas y similares a través de un impuesto de carácter territorial.</p> <p>Luego se estipula como hecho generador del impuesto, la prestación en el territorio nacional de estos tipos de servicios. Se establece una tarifa del 5% para servicios que se presenten desde el exterior y del 2% para servicios que se presten desde el territorio nacional.</p> <p>La manera de recaudar el tributo será a través de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Dian, imponiendo una retención del 100% del tributo, el cual deberán girar posteriormente a las entidades territoriales donde se haya indicado el domicilio del contrato o el documento de actualización del mismo.</p>
<p>Posteriormente se plantea la posibilidad de aplicar la reglamentación existente para una retención similar en el impuesto sobre las ventas (Artículo 437-2, numeral 8), así como la obligación de expedir una regulación propia en los seis meses siguientes, con lo cual se espera que el tributo sea de aplicación inmediata una vez sea sancionada la ley.</p> <p>De otro lado, se establece en el artículo 7 la destinación del tributo, la cual consiste en fortalecer la conectividad de internet en el municipio y proveer un mínimo básico de internet gratuito en las personas más vulnerables según la clasificación del SISBEN, salvo que tengan cubiertos de manera completa tales aspectos, caso en el cual los recursos podrán ser de libre destinación.</p> <p>Finalmente, el artículo octavo remite a la entrada en vigencia de la ley.</p> <p><b>6. IMPACTO FISCAL.</b></p> <p>De conformidad con lo presentado, pero específicamente con el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, los gastos que genere la presente iniciativa se entenderán incluidos en los presupuestos y en el Plan Operativo Anual de Inversión a que haya lugar, en todo caso, es una iniciativa que busca ingresos y no gasto público.</p> <p>Teniendo en cuenta lo anterior, y dada la obligación del Estado de velar por el interés general, así como de promover la autonomía de las entidades territoriales y velar por fuentes suficiente para su financiamiento, se puede concluir que es una forma adecuada y fiscalmente viable de cumplir los postulados del Estado.</p> <p>Además, se debe tener en cuenta como sustento, algunos pronunciamientos de la Corte Constitucional, en la cual se puntualizó que el impacto fiscal de las normas no puede convertirse en óbice y barrera para que las corporaciones públicas ejerzan su función legislativa y normativa. Es de señalar que de acuerdo a la sentencia C-490 de 2011, la Corte manifestó que:</p> <p><b>"El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en</b></p>	<p>la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. La exigencia de la norma orgánica, a su vez, presupone que la previsión en cuestión debe contener un mandato imperativo de gasto público." (Resaltado fuera del texto).</p> <p>Ahora bien, dada la obligación del Estado en velar por el interés general, es relevante mencionar que una vez promulgada la Ley, el Gobierno deberá promover su ejercicio y cumplimiento. Además, se debe tener en cuenta como sustento, el pronunciamiento de la Corte Constitucional en la Sentencia C-502 de 2007, <b>en la cual se puntualizó que el impacto fiscal de las normas, no puede convertirse en óbice y barrera, para que las corporaciones públicas ejerzan su función legislativa y normativa:</b></p> <p><b>"En la realidad, aceptar que las condiciones establecidas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir única y exclusivamente al Congreso reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en el Congreso de la República, con lo cual se vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder Público, en la medida en que se lesiona seriamente la autonomía del Legislativo.</b></p> <p><b>Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirían a concederle una forma de poder de veto al Ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento.</b></p> <p><b>Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda."</b> (Resaltado fuera de texto).</p> <p>De igual modo, al respecto del impacto fiscal que los proyectos de ley pudieran generar, la Corte ha dicho:</p> <p>"Las obligaciones previstas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que está encaminado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, entre ellos el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes. Esto último en tanto un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y las proyecciones de la política económica, disminuye el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las previsiones legislativas. El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la</p>

compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso ha valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno. (...). El artículo 7° de la Ley 819/03 no puede interpretarse de modo tal que la falta de concurrencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del proceso legislativo, afecte la validez constitucional del trámite respectivo." (Sentencia C-315 de 2008).

Como lo ha resaltado la Corte, si bien compete a los miembros del Congreso la responsabilidad de estimar y tomar en cuenta el esfuerzo fiscal que el proyecto bajo estudio puede implicar para el erario público, es claro que es el Poder Ejecutivo, y al interior de aquél, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el que dispone de los elementos técnicos necesarios para valorar correctamente ese impacto, y a partir de ello, llegado el caso, demostrar a los miembros del órgano legislativo la inviabilidad financiera de la propuesta que se estudia.

Acorde a la realidad y conforme a lo presentado, aceptar que las condiciones establecidas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir única y exclusivamente al Congreso reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en el Congreso de la República, con lo cual se vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder Público, en la medida en que se lesiona seriamente la autonomía del Legislativo.

Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirían a concederle una forma de poder de veto al Ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento. Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda.

Por lo anteriormente señalado, se concluye que el Gobierno debe cumplir con el contenido del presente proyecto de ley, el cual, en todo caso, no plantea erogación significativa alguna de presupuesto, no acarrea gastos que impacten profundamente las finanzas del gobierno nacional, por el contrario, plantean una forma eficiente y

constitucionalmente válida de obtener recursos para los municipios y departamentos, en este sentido, puede redundar en mayores beneficios para la sociedad y el Estado en general, pues se recalca que busca la forma de obtener financiación adicional para las entidades territoriales.

**7. CONSIDERACIONES FINALES.**

Como ya se ha mencionado a lo largo del texto, es imperativo considerar las finanzas de las entidades territoriales, pues los recursos exógenos que reciben vía SGP han venido disminuyendo, a su vez, como estos se basan en el promedio de los ICN y está proyectado que estos disminuyan, de igual manera se verán afectadas las transferencias a municipios y distritos.


Por su parte, los recursos propios también se espera que disminuyan producto de los efectos económicos de la crisis derivada de la pandemia, lo que se suma a otras necesidades de tiempo atrás como lo es la atención a víctimas, migrantes, y adaptación cambio climático (Ley 1931 de 2018), entre otros.

Con todo esto, y previendo que no habrá giros adicionales de recursos provenientes del Gobierno Nacional ni aumento de ingresos propios, es necesario reemplazar los recursos que van a dejar de recibir en este caso los municipios y distritos, de tal manera, y con base en el informe presentado por la CESTT, se propone la aplicación del impuesto propuesto que grava el consumo territorial de actividades o servicios digitales o electrónicas y similares.

Considerando todo esto, los recursos que se obtengan se destinarán para fortalecer la conectividad de internet en los municipios y proveer un mínimo básico de internet, pues en tiempos de pandemia, dicho servicio se ha hecho esencial para que las personas puedan desarrollar sus vidas y actividades a través de los medios electrónicos y digitales, dado que derechos fundamentales como la salud y educación hoy se pueden garantizar únicamente por este medio.

De los honorables Congresistas,

  
**LEÓN FREDY MUÑOZ LOPERA**  
 Representante a la Cámara  
 Partido Alianza Verde

  
**MARÍA JOSÉ PIZARRO**  
 Representante a la Cámara  
 Coalición Decentes

  
**WILMER LEAL PÉREZ**  
 Representante a la Cámara  
 Partido Alianza Verde


  
**ABEL DAVID JARAMILLO LARGO**  
 Representante a la Cámara  
 Partido Mais

# TEXTO DE COMISIONES CONJUNTAS

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN SESIÓN CONJUNTA DE LAS COMISIONES TERCERAS CONSTITUCIONALES PERMANENTES DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES Y SENADO DE LA REPÚBLICA, EN SESIÓN FORMAL VIRTUAL DEL DÍA LUNES VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 143 DE 2020 CÁMARA - 350 DE 2020 SENADO**

*por medio de la cual se adoptan medidas en materia de financiamiento para la reactivación del sector agropecuario, pesquero, acuícola, forestal y agroindustrial.*

<p style="text-align: center;"><b>TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN SESIÓN CONJUNTA DE LAS COMISIONES TERCERAS CONSTITUCIONALES PERMANENTES DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES Y SENADO DE LA REPÚBLICA, EN SESIÓN FORMAL VIRTUAL DEL DÍA LUNES VEINTITRÉS (23) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)</b></p> <p style="text-align: center;"><b>AL PROYECTO DE LEY N.º. 143 DE 2020 CÁMARA – 350 de 2020 SENADO</b></p> <p style="text-align: center;"><i>“Por medio de la cual se adoptan medidas en materia de financiamiento para la reactivación del sector agropecuario, pesquero, acuícola, forestal y agroindustriales”.</i></p> <p style="text-align: center;"><b>EL Congreso de Colombia</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DECRETA:</b></p> <p><b>ARTÍCULO 1º. Objeto.</b> La presente ley tiene por objeto adoptar medidas para aliviar las obligaciones financieras y no financieras de aquellos pequeños y medianos productores agropecuarios, pesqueros, acuícolas, forestales y agroindustriales afectados por fenómenos fitosanitarios, zoonosarios (generadas por plagas y enfermedades en cultivos y animales), biológicos, caída severa y sostenida de ingresos de conformidad con el artículo 12 de la Ley 1731 de 2014, afectaciones fitosanitarias y zoonosarias, climáticas y en general por cualquier otro fenómeno no controlable por el productor que haya afectado su actividad productiva y comercialización impidiéndoles dar cumplimiento a las mismas.</p>	<p><b>ARTÍCULO 2º. Acuerdos de recuperación y saneamiento de cartera agropecuaria.</b> Dada las afectaciones para los sectores referidos en el artículo primero, con la finalidad social de facilitar la recuperación de los pequeños y medianos productores, fúciltese al Banco Agrario de Colombia S.A. , y a Finagro, como administrador del Fondo Agropecuario de Garantías (FAG), para celebrar acuerdos de recuperación y pago de cartera que hayan entrado en mora antes del 30 de junio de 2020, según corresponda, los cuales podrán incluir la condonación de intereses corrientes y de mora, así como de quitas de capital en los términos y límites fijados por el gobierno nacional, a favor de quienes hayan calificado como pequeños o medianos productores al momento de tramitar el respectivo crédito según la normatividad del crédito agropecuario.</p> <p><b>PARÁGRAFO PRIMERO.</b> El gobierno nacional, a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones implementará campañas para difundir las medidas dispuestas en la presente ley, haciendo especial énfasis en los beneficiarios de la misma.</p> <p><b>PARÁGRAFO SEGUNDO.</b> Los acuerdos de recuperación y saneamiento de cartera agropecuaria que trata el presente artículo también podrán ser aplicables por parte de las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.</p> <p><b>ARTÍCULO 3º. Alivio especial a deudores del Fondo de Solidaridad Agropecuaria (FONSA).</b> Los deudores con obligaciones a 30 de junio de 2020 del Fondo de Solidaridad Agropecuaria (FONSA) creado por Ley 302 de 1996, podrán extinguir sus obligaciones hasta el 30 de junio de 2021, de acuerdo con las condiciones que establezca la Junta Directiva del FONSA y que aplicará el administrador de la cartera.</p>
<p><b>PARÁGRAFO PRIMERO:</b> Aquellos deudores que hayan realizado abonos a capital podrán extinguir sus obligaciones cancelando la diferencia entre el monto inicial de la deuda y los abonos a capital realizados hasta la fecha que establezca el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. En caso de que los abonos a capital efectuados superen el monto inicial de la deuda esta se entenderá pagada en su totalidad, sin que haya lugar a solicitar el reembolso de lo pagado por encima de ese valor.</p> <p><b>PARÁGRAFO SEGUNDO.</b> La Junta Directiva del FONSA definirá las modalidades, tiempos y demás condiciones de pago que se aplicará a la cartera concerniente.</p> <p><b>PARÁGRAFO TERCERO:</b> El FONSA asumirá todas las costas judiciales, honorarios y valores por concepto de seguro, causados hasta 30 de junio de 2021 respecto de los deudores que se acojan al alivio especial que se refiere este artículo.</p> <p><b>PARÁGRAFO CUARTO.</b> La información sobre las condiciones que establezca la Junta Directiva del FONSA y que aplicará el administrador de la cartera deberá ser de fácil acceso, uso y comprensión por parte de los beneficiarios para que entiendan los términos y efectos de los alivios.</p> <p><b>ARTÍCULO 4º. Suspensión del cobro judicial y prescripción para deudores previstos en el artículo 3º de la presente ley.</b> Finagro o la entidad que obre como administrador o acreedor de las obligaciones del FONSA, se abstendrá de adelantar su cobro judicial a partir de la entrada en vigencia de esta ley y hasta el 30 de junio de 2021 término dentro del cual se entenderán suspendidas tanto las acciones de cobro como los términos de prescripción de las mismas y sus garantías, conforme a la ley.</p>	<p><b>PARÁGRAFO.</b> Lo anterior con excepción de las obligaciones que hagan parte de procesos concursales y acuerdos de restructuración y reorganización empresarial, en los cuales no se aplicará lo dispuesto en presente artículo.</p> <p><b>ARTÍCULO 5º.</b> Modifíquese el artículo 36 de la Ley 16 de 1990, el cual quedará así:</p> <p><b>Artículo 36. Definición de pequeño productor agropecuario y otros tipos de productor.</b> Para los fines de la presente ley, la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario definirá todo lo concerniente a pequeño productor y otros tipos de productor.</p> <p><b>ARTÍCULO 6º.</b> Modifíquese el artículo 1 de la Ley 302 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 1731 de 2014, el cual quedará así:</p> <p><b>“Artículo 1. Creación y objetivos.</b> Créase el Fondo de Solidaridad Agropecuario, como fondo cuenta especial separada de los recursos del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, cuyo objetivo exclusivo es otorgar apoyo económico a los pequeños y medianos productores agropecuarios, forestales, de acuicultura y pesqueros, para la atención y alivio de sus deudas, cuando en desarrollo de dichas actividades se presente alguna de las situaciones a que se refiere el artículo 2º de esta Ley. También serán beneficiarios de los apoyos contemplados en esta ley los titulares o integradores de esquemas de crédito asociativo o de alianza estratégica, que hubieren sido redescontados o registrados ante Finagro u otorgados, en general, para el sector agropecuario, en relación con la porción de dichos créditos que corresponda a integrados o asociados que califiquen como pequeños o medianos productores.</p>

<p>El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural podrá celebrar un contrato de fiducia para la administración de los recursos del Fondo de Solidaridad Agropecuario, así como contratos para la administración o compra de cartera o el otorgamiento de alivios con cualquier entidad habilitada para el efecto, la cual quedará facultada para comprar cartera a los establecimientos de crédito, públicos o privados, así como la cartera del Fondo Agropecuario de Garantías (FAG).</p> <p>Para los efectos de la presente ley se entenderá pequeño productor según lo establecido en el artículo 36 de la Ley 16 de 1990 y por mediano productor aquella persona natural o jurídica dedicada principalmente a actividades relacionadas con la producción o comercialización del sector agropecuario, forestal, de acuicultura o pesquero, que al momento de solicitar los apoyos cuente con un patrimonio neto líquido total que no supere los setecientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (700 smmlv), incluidos los de su cónyuge o compañero (a) permanente, según su balance comercial, y cuyos activos no superen los 1500 SMMLV”.</p> <p><b>ARTÍCULO 7°. Creación del programa de alivio a las obligaciones financieras para cadenas priorizadas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.</b> Créase un Programa de Alivio a las Obligaciones Financieras otorgadas en condiciones FINAGRO por los intermediarios financieros, así como a las obligaciones agropecuarias y contraídas con proveedores de insumos agropecuarios.</p> <p>El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural reglamentará el funcionamiento del programa, cuyos beneficiarios solo podrán ser pequeños y medianos productores agropecuarios, incluidos pescadores artesanales, con créditos que hayan entrado en mora antes del 30 de junio de 2020.</p>	<p><b>PARÁGRAFO.</b> En ningún caso el productor podrá acceder a este programa de alivio y ser beneficiario del FONSA al mismo tiempo.</p> <p><b>ARTÍCULO 8°.</b> El establecimiento de los mecanismos previstos en esta ley deberá implementarse de forma consistente con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo y las disponibilidades presupuestales, hasta la concurrencia de las respectivas apropiaciones autorizadas en cada sector y en las respectivas entidades que les compete la implementación de las diferentes actividades descritas en la presente ley.</p> <p><b>ARTÍCULO 9° (Nuevo). Reactivación económica en los distritos de adecuación de tierras.</b> Con el objeto de reactivar la explotación agropecuaria del país y mejorar las condiciones de vida de la población campesina usuaria de distritos de adecuación de tierras, autorícese a la Agencia de Desarrollo Rural para que otorgue la condonación parcial del capital de la tasa por concepto de la prestación del servicio público de adecuación de tierras actualmente exigible y la condonación total de los intereses moratorios causados por el mismo concepto, en los distritos de propiedad de esta entidad, así:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Entre el 01 de enero de 2021 y hasta el 30 de abril de 2021, se pagará el 80% de capital y 0% de los intereses.</li> <li>• Entre el 1 de mayo de 2021 y hasta el 30 de septiembre de 2021, se pagará el 90% de capital y 0% de los intereses.</li> <li>• Entre el 1 de octubre de 2021 hasta el 31 de diciembre de 2021, se pagará el 100% de capital y 0% de los intereses.</li> </ul>
<p><b>PARÁGRAFO.</b> Las medidas adoptadas en el presente artículo se extienden a todas las obligaciones a favor de la entidad por concepto de la prestación del servicio público de adecuación de tierras, sin importar la etapa en que se encuentre.</p> <p><b>ARTÍCULO 10° (Nuevo). Alivio con el saneamiento de la cartera de los usuarios de los distritos de adecuación de tierras.</b> Con el fin de fortalecer la explotación agropecuaria del país y mejorar las condiciones de vida de la población campesina usuaria de Distritos de Adecuación de Tierras, la Agencia de Desarrollo Rural realizará dentro del año siguiente la gestión de saneamiento de las obligaciones de los usuarios de los Distritos de Adecuación de Tierras de propiedad del estado, cuya fecha de exigibilidad sea superior a 5 años, contados a partir de la fecha de sanción de la presente ley.</p> <p><b>ARTÍCULO 11°. Vigencia.</b> La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p><b>CÁMARA DE REPRESENTANTES.- COMISIONES TERCERAS CONSTITUCIONALES PERMANENTES DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES Y SENADO DE LA REPÚBLICA.- ASUNTOS ECONÓMICOS.</b> Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020). -En Sesión formal virtual de la fecha, fue aprobado en Primer Debate en los términos anteriores y con modificaciones, el proyecto de ley N°. 143 de 2020 Cámara – 350 de 2020 Senado, “Por medio de la cual se adoptan medidas en materia de financiamiento para la reactivación del sector agropecuario, pesquero, acuícola, forestal y agroindustriales”, previo anuncio de su votación en la Sesión formal virtual de la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes del día 18 de noviembre de 2020, y en la Comisión Tercera del Senado de la República en la</p>	<p>Sesión formal virtual del día 19 de noviembre de 2020, en cumplimiento al artículo 8° del Acto Legislativo 01 de 2003.</p> <p>Lo anterior con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal en Segundo Debate en la Plenaria de la Cámara de Representantes.</p> <p style="text-align: center;"><b>NÉSTOR LEONARDO RICO RICO</b> Presidente</p> <div style="text-align: center;">  </div> <p style="text-align: center;"><b>ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA</b> Secretaria General</p>

**CONTENIDO**

Gaceta número 1525 - Viernes, 18 diciembre de 2020

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

**Págs.**

Proyecto de ley número 482 de 2020 Cámara, por medio de la cual se dictan disposiciones para reglamentar el parto en casa .....	1
Proyecto de ley número 483 de 2020 Cámara, por medio de la cual se crea el tipo penal de acoso sexual en espacio público y se dictan otras disposiciones.....	10
Proyecto de ley número 484 de 2020 Cámara, por medio del cual se establece un impuesto territorial a las plataformas electrónicas o digitales y similares.....	13

TEXTO DE COMISIONES CONJUNTAS

Texto aprobado en primer debate en sesión conjunta de las Comisiones Terceras Constitucionales Permanentes de la Cámara de Representantes y Senado de la República, en sesión formal virtual del día lunes veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020) al Proyecto de ley número 143 de 2020 Cámara - 350 de 2020 Senado, por medio de la cual se adoptan medidas en materia de financiamiento para la reactivación del sector agropecuario, pesquero, acuícola, forestal y agroindustrial.....	20
---	----